

Señor
Juez 41 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad. -

Ref.:	Acción:	Ordinaria
	Proceso:	Verbal Sumario
	Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano
	Demandadas:	Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano
	Radicación No.:	2023 – 00120
	Asunto:	CONTESTA REFORMA A LA DEMANDA

Señor Juez:

John Freddy Bustos Lombana, mayor de edad, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de las señoras Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá D.C. e identificadas según poder que fue aportado con la contestación de la demanda y cuya personería ya me fue reconocida, comedidamente me permito **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos,

**I.
HECHOS:**

1) Es cierto.

2) No es cierto.

Nunca hubo pacto simulado, son afirmaciones efectuadas por el apoderado del demandante, que deben ser objeto de prueba, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 y 4 del art. 167 del C.G.P.

La cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, expresamente señala:

“CUARTO: Que el precio del derecho de nuda propiedad que aquí transfiere, es la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$93.500.000,00) MCTE., que **los exponente vendedores declaran haber recibido a entera satisfacción de manos de las compradoras.**” *(Los destacados en negrilla, fuera del texto original)*

De lo anterior se concluye:

- i. Las demandadas pagaron el precio acordado, esto es, \$93'500.000;
- ii. Los sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), recibieron el pago del precio, a entera satisfacción;
- iii. El precio lo pagaron las demandadas en dinero en efectivo, así se concluye de la expresión:

“...de manos de las compradoras”

Por tanto, no fue un pacto simulado como fue calificado con la reforma de la demanda,

por el contrario, la venta reunió los requisitos ad solemnitatum exigidos en el art. 1857 del Código Civil y así lo demuestra el actor, al allegar con la demanda copia de dicho instrumento público y el certificado de libertad y tradición.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1602 del C.C., lo consignado en la Escritura Pública arriba detallada, correspondió al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer ¹.

En segundo lugar, el negocio jurídico que el demandante pretende obtener la nulidad, no se vislumbra intención de defraudar a los hermanos Tomás Florentino Serrano Serrano, Luis Fernando Serrano Serrano y José Antonio Serrano Serrano, pues, tal y como lo refiere la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, el precio lo recibieron los sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.):

“...a entera satisfacción de manos de las compradoras.”

Adicionalmente, las compradoras decidieron que la escritura debía constituir un usufructo a favor de sus señores padres, con el fin de garantizar una vejez digna sin ninguna carencia en servicios y condiciones y cuidados de salud, alimentación, recreación, etc.

En suma, el pago efectuado por las hoy demandadas (Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano) a los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), se realizó en efectivo.

Jamás se presentó defraudación que afectare el patrimonio de terceros, mucho menos como lo afirma el libelista, de defraudar a los hermanos Tomás Florentino Serrano Serrano, Luis Fernando Serrano Serrano y José Antonio Serrano Serrano, menos aún la de privarlos de obtener el derecho que le corresponde como legitimario riguroso, pues, en el presente caso, las demandadas no sólo pagaron el precio, sino que los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), dejaron expresa constancia de haber recibido el dinero producto de la venta.

Las demandadas efectuaron el pago del precio, tal y como se constata en los extractos bancarios y certificaciones laborales que se allegaron al contestar la demanda y los que se aportan como prueba, en esta contestación de reforma de la demanda, con lo cual se acredita que las demandadas tenían los activos suficientes para pagar el precio.

Tan cierta es dicha afirmación, que los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), no efectuaron venta en bloque, enajenación o adquisición masiva de sus bienes a las hoy demandadas.

3) No es cierto.

El Consejo de Estado ², ha señalado que una vez se efectúa la inscripción de la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se surte el principio de publicidad y oponibilidad frente a terceros:

"El registro de instrumentos públicos es la institución a través de la cual se realiza la tradición de los derechos reales que recaen sobre

¹ CSJ,SC. Radicación No. 9072—2014.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2002. Radicación Número: 68001-23-15-000-1994-0185-01(13932). Actor: Efraín Enrique Otero Ardila. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

bienes inmuebles, mediante la inscripción del título documental en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (artículo 756 CC). **Está concebido también para darle publicidad a los actos jurídicos que se produzcan respecto de los bienes inmuebles y para que los mismos sean oponibles frente a terceros** (arts. 2 y 44 decreto ley 1250 de 1970). Para informar respecto de la situación jurídica de un bien inmueble, la autoridad encargada del registro de instrumentos públicos tiene también la función de expedir los correspondientes certificados que deben reflejar el estado real del inmueble de que se trata (artículo 54 decreto ley 1250 de 1970)." (*Los destacados en negrilla, fuera del texto original*)

De suerte que, las demandadas no tenían la carga legal de tomar un megáfono y recorrer cada centímetro de la ciudad de Bogotá, para publicitar la venta que les efectuó a las demandadas los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.).

A más de las razones jurídicas expuestas, tampoco es cierto que la familia Serrano Serrano no tuviera conocimiento de dicha venta, pues, como lo atestiguará en su oportunidad procesal, el demandado Luis Fernando Serrano Serrano, todos los hijos de los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), tuvieron conocimiento de la venta y en especial el Sr. Luis Fernando Serrano Serrano tuvo conocimiento del pago total del precio del inmueble que es objeto de las pretensiones de la demanda.

4) No es cierto.

Tal y como se expuso al contestar el hecho segundo, los vendedores, esto es, los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), en la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, expresamente determinaron el precio del inmueble y manifestaron que lo recibieron a satisfacción.

El pago efectuado por las hoy demandadas a los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), se realizó en efectivo.

Adicionalmente, las compradoras decidieron que la escritura debía constituir un usufructo a favor de sus señores padres, con el fin de garantizar una vejez digna, viviendo bajo un mismo techo, sin ninguna carencia en servicios, condiciones y cuidados de salud, alimentación, recreación, etc., de las cuales se ocuparon las mujeres de la familia Serrano Serrano y que hoy son demandadas.

Las apreciaciones subjetivas del actor consignadas en este hecho, contravienen no sólo el contenido de la cláusula cuarta del instrumento público al cual se ha hecho referencia, sino que, lo allí transcrito permite extraer en hecho indicador, de modo lógico y racional se lleva a concluir que el precio se pagó y que el mismo no fue exiguo, aspectos que no fueron controvertidos por el actor al formular la demanda.

5) No es cierto.

Es cierto que, la venta del inmueble objeto de la controversia en el presente proceso se efectuó con reserva de usufructo, pues, así lo prevé la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 1619 del 17 de julio de 2003, otorgada en la notaría 26 del Círculo de Bogotá, documental que fue allegada por la actora con la demanda.

No son ciertas las demás calificaciones efectuadas por la actora, por las siguientes razones:

- i. Si se presentó ánimo de vender y la intención de traditar realmente mediante la compraventa el inmueble por parte de los vendedores;
- ii. Si existió ánimo de comprar y recibir al mismo título por parte de las demandadas;

- iii. Nunca se presentó ánimo de favorecer a las demandadas, por cuanto ellas pagaron el precio con sus propios recursos, en dinero en efectivo y con las facilidades otorgadas por los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.);
- iv. Jamás se evidenció que la venta del inmueble objeto de controversia, tuviera la intención de privarlos de obtener el derecho que le corresponde como legitimario riguroso, pues, en el presente caso, las demandadas no sólo pagaron el precio, sino que los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), dejaron expresa constancia de haber recibido el dinero producto de la venta.
- v. Los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), dejaron expresa constancia de haber recibido el dinero producto de la venta, en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá;
- vi. Las demandadas efectuaron el pago del precio, tal y como se constata en los movimientos bancarios que se aprecian en los extractos bancarios que se allegaron al contestar la demanda, así como los certificados de ingresos que percibieron en efectivo por concepto de atención de consultas odontológicas de manera particular y los que se aportan como prueba, en esta contestación de reforma de la demanda, con lo cual se acredita que las demandadas tenían los activos suficientes para pagar el precio;
- vii. Los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), no efectuaron venta en bloque, enajenación o adquisición masiva de sus bienes a las hoy demandadas.

6) No es cierto.

Tal y como lo refiere la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, el precio lo recibieron los sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.):

“...a entera satisfacción de manos de las compradoras.”

Los extractos bancarios y certificados de ingresos en efectivo por concepto de atención de consultas odontológicas de manera particular que se allegan como prueba, correspondiente a cada una de las demandadas, permiten corroborar que ellas, previamente a la suscripción de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, cancelaron el precio y tenían los recursos para realizar dicho negocio jurídico.

7) No es cierto.

Tal y como se puede apreciar en la cláusula sexta de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, allí se acredita:

“SEXTO: Que en la fecha y en el estado actual en que se encuentra el inmueble del cual se enajena. La NUDA PROPIEDAD, los vendedores hacen a las compradoras la entrega simbólica del mismo, con sus mejoras, anexidades, usos, costumbre y servidumbres legales, instalaciones y servicios.” *(Los destacados en negrilla, fuera del texto original)*

Se estableció la venta con la nuda propiedad, para garantizar que los frutos civiles que se causaran durante la existencia de los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y

Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), no sólo le permitieran una congrua subsistencia, sino unas condiciones de vida digna durante su vejez y lo que hicieron las hoy demandadas, Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, fue honrar dicho compromiso, asistiéndolos en su vejez, sus apremios de salud y necesidades.

Los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), padres de los sujetos procesales, vivieron en la casa ubicada en la Avenida Calle 3 No. 31 D 46 hasta el año 2009, cuando la Sra. Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica San Pedro Claver (hoy Clínica Méredi), a quien le dieron de alta con exigencia de oxígeno 24 horas, razón por la cual, fue necesario trasladarse de vivienda al conjunto residencial donde residían las demandada Claudia y Martha, con el fin de proveer mejores condiciones de salud, cuidado y alimentación a sus señores padres, entre las tres hijas .

Adicionalmente, Tomás Serano y José Antonio Serrano nunca colaboraron con los cuidados de sus padres, como lo son: acompañamiento a citas médicas, exámenes complementarios, hospitalizaciones, acompañamiento en los días y noches de hospitalizaciones, recolección de medicamentos, al punto que Tomás Serrano a pesar de ser informado del grave estado de salud de su señor padre por Constanza Serrano quien padeció y sufrió durante siete meses cáncer gastroesofágico no fue al hospital a visitarlo y a pesar de insistirle que vinera a Bogotá a darle el último adiós a su señor padre , en su última hospitalización que duro 20 días, no quiso visitarlo.

En segundo lugar, las demandas han efectuado reparación y mejora del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46 de Bogotá, desde que la adquirieron, todo lo cual se demuestra con ochenta (80) facturas y comprobantes de pago que se allegan como prueba, demostrándose que han ejercido desde su adquisición el ánimo de señor y dueño, afrontando incluso querellas de naturaleza policiva, tal y como se avizora en la copia del expediente respectivo.

Las demandadas, no solo han pagado el impuesto predial, sino que han venido declarando el inmueble objeto de controversia en el impuesto de renta de cada una de mis representadas, desde su adquisición y hasta la presentación de esta demanda, como lo atestiguará en su debida oportunidad por la contadora Gloria Inés Rojas González.

8) Es cierto.

La anterior confesión por apoderado (art. 193 del C.G.P.), permiten demostrar que los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), padres de los sujetos procesales, no efectuaron venta en bloque de sus bienes a las demandadas.

9) No me consta.

Los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), padres de los sujetos procesales, tenían plena disposición de su patrimonio, sin restricción legal o judicial para realizar negocios jurídicos y disponer libremente de los recursos económicos que obtenían de sus operaciones y transacciones.

10) No es cierto.

Se trata de un escrito cuya autoría y contenido no puede asignársele o atribuírsele a la demandada Claudia Serrano Serrano, que perfectamente pudo ser elaborado por quien llegue a tener un interés en afectarla patrimonialmente y que no reúne los requisitos legales para ser considerado como prueba.

11) No es cierto.

Se trata de un escrito cuya autoría y contenido no puede asignársele o atribuírsele a la demandada Martha Aurora Serrano Serrano, que perfectamente pudo ser elaborado por quien llegue a tener un interés en afectarla patrimonialmente y que no reúne los

requisitos legales para ser considerado como prueba.

Desde el día siguiente al fallecimiento de la Sra. Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), el Sr Tomás Serrano Serrano ha venido intimidando a las hoy demandadas Sras. Claudia y Martha, quienes se vieron afectadas emocionalmente por las acusaciones constantes de manera verbal (telefónica).

12) Es cierto.

Las documentales referidas, no sólo acreditan que los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), son los padres de los sujetos procesales, sino la fecha de su defunción.

13) Es cierto.

Las documentales referidas, no sólo acreditan que los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), son los padres de los sujetos procesales.

14) No es cierto.

Tal y como lo puede verificar el señor Juez, el actor, esto es, el Sr. Tomás Florentino Serrano Serrano, agotó audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad del presente proceso, únicamente con mis representadas, las Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano.

Lo anterior permite concluir que de manera deliberada y excluyente, omitió convocar a los nuevos demandados, esto es, los Sres. Luis Fernando Serrano Serrano y José Antonio Serrano Serrano, razón por la cual, al ser la conciliación prejudicial un requisito de procedibilidad de la presente acción, al no haberse surtido previamente a la presentación de esta demanda, el señor Juez carece de competencia.

**II.
PRETENSIONES**

PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión y me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEGUNDO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión y me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

TERCERO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión y me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

CUARTO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión y me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

**III.
PRUEBAS**

Al momento de contestarse la demanda, se allegaron y solicitaron las siguientes pruebas:

A. DE LA DEMANDADA CLAUDIA SERRANO SERRANO

1. APORTADAS

Se incorpore al presente proceso y se le otorgue la calidad de prueba a los siguientes,

a. DOCUMENTOS

- i. Certificación calendada el 20 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Apoyo a la Administración del Municipio de Arauca, de haber laborado desde el 7 de febrero de 1994 hasta el 7 de agosto de 1994.
- ii. Certificación calendada el 7 de diciembre de 2016, expedida por la Asesora de la Oficina Jurídica de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la ciencia y la Cultura, derivado de los Convenios de Cooperación No. 188/95, 701/96 y 299 de 1995:
 - Para apoyar al programa de salud bucal en el control de calidad de los medicamentos, con duración del 29 de agosto de 1995 al 29 de febrero de 1996, por valor de \$4'800.000.
 - Para apoyar al programa de salud bucal en la recolección de la información del tercer estudio nacional de morbilidad oral, con duración del 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de marzo de 1997, por valor de \$15'645.000.
 - Prestar los servicios profesionales para apoyar al programa de salud bucal en la planeación, evaluación y seguimiento de las acciones conducentes a la determinación del perfil epidemiológico de los colombianos durante la realización del estudio de morbilidad oral, con duración del 4 de junio de 1997 hasta el 4 de marzo de 1998, por valor de \$16'350.000.
 - Prestar los servicios profesionales para apoyar al programa de salud bucal en la planeación, evaluación y seguimiento de las acciones conducentes a la determinación del perfil epidemiológico de los colombianos durante la realización del estudio de morbilidad oral, con duración del 5 de marzo de 1998 al 5 de junio de 1998, por valor de \$5'700.000.
- iii. Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Contratación e Interventoría del Ministerio de Salud (E), calendada el 23 de octubre de 1998, por valor de \$8'800.000 para elaborar una Guía Técnica Municipal de plan de Atención Básico en salud oral.
- iv. Certificación calendada el 19 de septiembre de 2016, expedida por la Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que acredita la vinculación de la Sra. Claudia Serrano Serrano, en la Secretaría de Salud Distrital de Salud de Bogotá D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 3115, Grado 6 de la Dirección de Salud pública – Análisis y Políticas de Salud Pública, como empleada de carrera, desde agosto de 1998 a la fecha.
- v. Certificados de Ingresos y Retenciones expedido por la DIAN, de la Sra. Claudia Serrano Serrano, correspondiente a las anualidades: 1998 a 2003.
- vi. 80 facturas que acreditan la compra de materiales invertidos para la reparación y mejora del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46 de Bogotá.
- vii. 62 Extractos bancarios desde septiembre de 1998 hasta junio de 2020, correspondiente a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 00867024631-

6, cuya titular es la Sra. Claudia Serrano Serrano.

- viii. Declaración de renta desde el año 2009 hasta 2021, pago del impuesto predial, correos electrónicos de la contadora (Gloria Rojas), solicitando incluir el predio objeto del litigio, para la elaboración y liquidación de la declaración de renta.

2. SOLICITADAS:

a. VERSIÓN TESTIMONIAL

Comedidamente me permito solicitar el concurso del despacho a su buen cargo, para que, por favor, se recepcione el testimonio de las personas que, a continuación, relaciono:

- i. Se llame en calidad de testigo al Sr. **MERARDO ABAD PUERTA GALVIS**, identificado con la C.C. No. 17587460, Cel. 3183795225, quien puede ser citado en la calle 100 No. 64 -51 apto 304 torre 3, Barrio Andes de Bogotá D.C., o en el correo electrónico Abadpuerta@gmail.com **OBJETODE LA PRUEBA:** El citado testigo atestiguará lo que tenga conocimiento o le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, pero en especial, sobre lo que le conste si las Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, pagaron el precio a los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), señalado en la Escritura Pública No. 1619 de **julio 17 de 2003**, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá. A más de lo anterior, que las hoy demandadas, de su peculio han asumido los costos de mejoras, reparación y mantenimiento del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46 de Bogotá.
- ii. Se llame en calidad de testigo al Sr. **LUIS ERNESTO PUERTA GALVIS**, identificado con la C.C. No. 17.585845. Cel. 3142057392, quien puede ser citado en la Calle 25 #15. 65 Barrio Córdoba, en el Municipio de Arauca (Arauca) y Correo electrónico: luispuertagalvis21@gmail.com. **OBJETO DE LA PRUEBA:** El citado testigo atestiguará lo que tenga conocimiento o le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, pero en especial, sobre lo que le conste si las Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, de su peculio han asumido los costos de reparación y mantenimiento del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D –46 de Bogotá.
- iii. Se llame en calidad de testigo a la Sra. **SONIA YANIN LONDOÑO PINTO**, con C.C. 52.215.235 Bogotá, quien puede ser citada en la Avenida Calle 3 No. 31D-68 en Bogotá, Ferretería VF Solfer , Correo electrónico: ferresolfer@gmail.com. **OBJETO DE LA PRUEBA:** El citado testigo atestiguará lo que tenga conocimiento o le conste que las hoy demandadas, Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, de su peculio han asumido los costos de reparación y mantenimiento del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46 de Bogotá.
- iv. Se llame en calidad de testigo al Sr. **ANGEL FRANCISCO SOSA BERNAL**, con C.C. 1.116.805.427 de Arauca, quien puede ser citada en la Jabillo el Recreo Manzana 14 lote 140 en Arauca, Correo electrónico anglsoa23@gmail.com. **OBJETO DE LA PRUEBA:** El citado testigo atestiguará lo que tenga conocimiento o le conste que las hoy demandada, Sra. Claudia Serrano Serrano de su peculio han asumido los costos de reparación y mantenimiento del inmueble ubicado en la

B. DE LA DEMANDADA MARTHA AURORA SERRANO SERRANO

1. APORTADAS

Se incorpore al presente proceso y se le otorgue la calidad de prueba a los siguientes,

a. DOCUMENTOS

- i. Certificación expedida por la Subdirectora de Contratación del Fondo Financiero Distrital de Salud, que acredita los ingresos percibidos por la Sra. Martha Aurora Serrano Serrano, correspondiente al contrato No. 034 – 2004, suscrito el 21 de octubre de 2004. con el Fondo Financiero Distrital de Salud, por valor de \$13'930.000
- ii. Certificación expedida por la Subdirectora de Contratación del Fondo Financiero Distrital de Salud, que acredita los ingresos percibidos por la Sra. Martha Aurora Serrano Serrano, correspondiente al contrato No. 0373-2002, suscrito el **14 de noviembre de 2002** con la Secretaría Distrital de Salud, por valor de **\$19'900.000**
- iii. Certificación expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Clínica San Pedro Claver, donde acredita que percibía una remuneración mensual de \$1'264.000 desde el 22 de abril de 1998 hasta el 26 de noviembre de 1998.
- iv. Certificación expedida por el Jefe de la Oficina jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, por valor de \$1'500.000 mensuales, desde el 26 de noviembre de 1999 hasta el 26 de febrero de 2000, correspondientes al contrato No. 843 de 1999.
- v. Certificación expedida por la organización de Estados Iberoamericanos, para la Educación, la ciencia y la cultura O.E.I., por valor de \$3'600.000, correspondiente al periodo comprendido del 11 de junio de 1996 al 10 de septiembre de 1996.
- vi. Certificación expedida por la organización de Estados Iberoamericanos, para la Educación, la ciencia y la cultura O.E.I., **por valor de \$11'900.000**, correspondiente al periodo comprendido del 16 de julio de 1997 al 16 de febrero de 1998.
- vii. Certificación expedida por la Jefe de la División Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 31 de marzo de 1997.
- viii. Declaraciones de renta, correspondientes al periodo comprendido de 2016 a 2021.
- ix. Querrela de naturaleza policiva instauradas por presunta perturbación de la posesión, formulada por la Sra. Stella Castellanos Muñoz, tal y como se acredita en el expediente radicado con el no. 2016664020100078E5319, que cursó ante la Alcaldía Local de Puente Aranda.

2. SOLICITADAS

Comedidamente me permito solicitar el concurso del despacho a su buen cargo, para que, por favor, se recepcione el testimonio de las personas que, a continuación, relaciono:

a. VERSIÓN TESTIMONIAL

- i. Se llame en calidad de testigo a la Sra. **STELLA CASTELLANOS MUÑOZ**, con C.C. 51.666.375, a la Avenida Calle 3 No. 31D-52 en Bogotá. **OBJETO DE LA PRUEBA:** El citado testigo atestiguará lo que tenga conocimiento o le conste que las hoy demandadas, Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, de su peculio han asumido los costos de reparación y mantenimiento del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46 de Bogotá.

C. DE LA DEMANDADA CONSTANZA SERRANO SERRANO

1. APORTADAS

Comedidamente me permito solicitar se incorpore como prueba y se les otorgue los efectos jurídicos pertinentes a las siguientes,

a. DOCUMENTALES

- i. Declaración de renta de la Sra. Constanza Serrano Serrano, desde el año 2009 a 2021.
- ii. Certificado laboral expedido por la Caja de Compensación Familiar ASFAMILIAS, calendada el 26 de septiembre de 2002, suscrita por Camilo I. Bolívar Jaramillo, Director IPS s & Promoción y Prevención.
- iii. Certificado laboral expedido por la Caja de Compensación Familiar ASFAMILIAS, calendada el 30 de septiembre de 2002, suscrita por José Alejandro Martínez, Jefe del Departamento Jurídico.
- iv. Certificado laboral expedido por el Hospital de Suba I Nivel – Empresa Social del Estado, calendada el 12 de julio de 2005, suscrita por José Ruth Marcela Pérez Melo, Jefe Gestión del Talento Humano.
- v. Certificado laboral expedido por la Fundación Instituto de Reumatología e Inmunología, calendada el 12 de julio de 2005, suscrita por Philippe Chalem Ch, Director Científico.
- vi. Contrato de trabajo suscrito entre Constanza Serrano Serrano y Novartis de Colombia S.A., calendada el 21 de julio de 2005, suscrita por Carlos Forero Borray, en calidad de Representante Legal.
- vii. Certificado laboral expedido por Asesoría Integral en Gerencia y Calidad QUALITY CENTER LTDA., calendada el 12 de junio de 2006, suscrita por Edgar Humberto Cortés Ostos, Gerente.
- viii. Certificado laboral expedido por Humana Golden Cross S.A. Compañía de Medicina Prepagada, calendada el 28 de marzo de 2007, suscrita por Sonia Ethel Prada Rey, Directora de Gestión Humana.
- ix. Certificado laboral expedido por Servicios y Manos de Obra Suplementaria SERVIMOS LTDA., sin fecha de expedición, suscrita por Ximena Rodríguez Vanegas, Coordinadora de Selección.

- x. Certificado laboral expedido por Manpower, calendada el 28 de enero de 2009, suscrita por Diana Milena Castillo M, Representante de Servicios.
- xi. Certificado laboral expedido por Novartis, calendada el 27 de enero de 2009, suscrita por Andrés Felipe Fonseca, Coordinador Centro de Especialidades.
- xii. Certificado laboral expedido por el Schering - Plough, calendada el 23 de junio de 2009, suscrita por Oscar A. Castelblanco, Gerente de Compensación y Beneficios.
- xiii. Certificado laboral expedido por Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.S., calendada el 10 de junio de 2012, suscrita por Liliana Giraldo Rodríguez, Director de Recursos Humanos.
- xiv. Certificado laboral expedido por Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.A., calendada el 7 de junio de 2012, suscrita por Liliana María Giraldo Rodríguez, Director de Recursos Humanos.
- xv. Certificado laboral expedido por Rps Strategic Solutions A División of Para International, calendada 1 de abril de 2016, suscrita por Juan Alberto Ordoñez Díaz, Departamento Administrativo y Financiero.
- xvi. Correo electrónico enviado el 19 de septiembre de 2016, por la contadora Gloria Inés Rojas González donde instruye a la sra. Constanza Serrano Serrano, para que proceda a la firma de la declaración de renta y le envía copia del Rut.
- xvii. Correo electrónico enviado el 17 de marzo de 2023, por la contadora Gloria Inés Rojas González donde le envía a la sra. Constanza Serrano Serrano, la declaración de renta correspondiente al año gravable 2019.
- xviii. Extractos Bancarios del Banco Davivienda
- xix. Extractos Bancarios del Banco BBVA

2. SOLICITADAS

Comendidamente me permito solicitar el concurso del despacho a su buen cargo, para que, por favor, se recepcione el testimonio de las personas que, a continuación, relaciono:

a. VERSIÓN TESTIMONIAL

- i. Se llame en calidad de testigo a la Sra. **GLORIA INÉS ROJAS GONZÁLEZ**, quien puede ser citada en la Calle 54 No. 45-58 Apto 1601 en Medellín, correo electrónico glorines2007@yahoo.com. Celular 3206876553. **OBJETO DE LA PRUEBA:** en calidad de contadora pública, era quien realizaba las declaraciones de renta de las Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, y de la Sra. Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), para que se sirva aclarar por qué motivo les solicitaba anualmente que las demandadas debían declarar por la casa ubicada en la Avenida Calle 3 # 31 D-46 de Bogotá D.C. Igualmente, que

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

aporte los anexos con los que soportaba ante la DIAN las
declaraciones desde el año 2003 a la fecha.

D. PRUEBAS EN COMÚN DE LAS DEMANDADAS

1. APORTADAS

a. DOCUMENTALES:

- i. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Sr. Luis Fernando Serrano Serrano, expedida el 17 de junio de 2022, por la Registraduría del Estado Civil de Mongua – Boyacá.
- ii. Partida eclesiástica No. 288855, del Sr. José Antonio Serrano Serrano, expedida por la parroquia San Jerónimo de Mongua, calendada el 11 de abril de 2023, y suscrita por el presbítero Wilson Eduardo Barrera Medina.
- iii. Certificado expedido por la Registradora Municipal del Estado Civil de Mongua – Boyacá, calendada el 12 de abril de 2023, donde se señala que el documento que radica en esa oficina en el tomo 7, folio 3 del libro de nacimientos, donde reposan los datos del señor José Antonio Serrano Serrano, se trata de un documento INEXISTENTE por carecer de autorización del funcionario competente.

2. SOLICITADAS

a. INTERROGATORIO DE PARTE

- i. Comedidamente solicito al despacho se señale fecha y hora para la recepción de interrogatorio de parte al Sr. Luis Fernando Serrano Serrano, mayor de edad, domiciliado en Medellín, para que absuelva interrogatorio de parte que formularé en la respectiva audiencia.
- ii. Comedidamente solicito al despacho se señale fecha y hora para la recepción de interrogatorio de parte al Sr. Tomás Florentino Serrano Serrano, mayor de edad, domiciliado en Medellín, para que absuelva interrogatorio de parte que formularé en la respectiva audiencia.

IV.

OPOSICIÓN A QUE SE DECRETE COMO PRUEBAS

A. FRENTE A LAS VERSIONES TESTIMONIALES

Teniendo en cuenta que los testigos solicitados por la demandante en la reforma de la demanda, no enuncian los hechos objeto de la prueba, exigidos en el art. 212 del C.G.P., requisito ineludible para que se decrete, al tenor de lo señalado en el art. 213 del C.G.P., comedidamente me permito solicitar al despacho, se niegue la misma, por no reunir los requisitos legales.

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

V.

SOLICITUD DE ALCANCE DE LA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA

A. FRENTE A LAS DOCUMENTALES

Las documentales 8 y 9, relacionadas con la reforma de la demanda, muy respetuosamente solicito al despacho se tenga en cuenta la confesión efectuada por el apoderado de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el art 193 del C.G.P., cuando señala que se trata de una,

“...Copia de extracto...”.

Es decir, que el documento aportado con la reforma de la demanda, fue elaborado por el apoderado de la parte actora.

VI.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

1. BUENA FE

El ordenamiento jurídico les confirió a los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), en calidad de vendedores y, a las hoy demandadas Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, sujetos de derecho autonomía dispositiva para regular sus relaciones jurídicas (art. 333 C.P.N., art. 1602 C.C. y 870 C.Co.), sin más límites que el orden público y las sanas costumbres (art. 16 C.C.), esa libertad de autogobierno fueron ejercidas de buena fe al celebrar el negocio y durante su ejecución (art. 1603 C.C. y 871 C.Co.), razón por la que al respecto hay una presunción legal de que los contratantes procedieron con sujeción al marco jurídico y también que observaron ese estándar de conducta social (art. 83 C.P.N.).

Teniendo en cuenta la argumentación precedente, muy respetuosamente solicito al despacho, dar aplicación a los derroteros jurisprudenciales señalados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso SC – 2929 – 2021, Radicación No. 15322-31-03-001-2013-00120-01, al resolver el recurso de casación interpuesto por José Baudilio Lesmes Salinas, frente a la sentencia de 16 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia, dentro del proceso que en su contra promovió Ana Beatriz Bernal de Rubiano y que, a continuación se sintetiza:

- La causa simulatoria tiene el alcance de un mero indicio, razón por la cual, debe darse aplicación al principio de conservación del negocio jurídico.
- Cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento consciente, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos.

Frente a la concurrencia de indicios y sus opuestos, que no puede ser solucionada por la ambigüedad de las partes en sus diversas

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

intervenciones, procede aplicar el principio *in dubio benigna interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat*:

“En la duda se debe realizar una interpretación benigna para que el negocio más bien subsista que perezca.”

2. LA SIMULACIÓN EXIGE PRUEBA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES URDIDO ENTRE LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL ACTO TILDADO DE FALAZ EN PROCURA DEALTERAR LA REALIDAD EXTERIOR

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la CSJ SC4829-2021 se recordó:

“Es regla general y de obligada observancia, que “la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente. (...). Esta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. (...). En el punto, ha expresado la Corte cómo ‘no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones.

(...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que, si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la

otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente No. 7593 y SC 24 sep. 2012, rad.2001-00055-01).”

3. CAPACIDAD ECONÓMICA DE LAS DEMANDADAS PARA EFECTUAR EL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1619 DE JULIO 17 DE 2003, OTORGADA EN LA NOTARÍA 26 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

El hermano del demandante, Sr Luis Fernando Serrano Serrano, llamado a este juicio en calidad de testigo, le consta que, al momento en que los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), efectuaron la venta del inmueble, mediante Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, a las hoy demandadas Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, realizaron el pago total del precio del inmueble para la época en que se suscribió la Escritura Pública No. 1619, esto es, el **17 de julio de 2003**, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, que corresponde a la venta del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46 de Bogotá.

Para la época en que se celebró la negociación entre las partes (**17 de julio de 2003**), la Sra. Claudia Serrano Serrano, se encontraba laborando para la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 3115, Grado 6 de la Dirección de Salud pública – Análisis y Políticas de Salud Pública, como empleada de carrera desde Septiembre de 1998 y previamente había laborado como contratista en el Ministerio de Salud desde 1994 hasta Septiembre de 1998 de manera ininterrumpida, razón por la cual, tenía ingresos que le permitieron ahorrar el capital para efectuar parte del pago del precio del inmueble en su integridad a los vendedores.

Tal como se puede evidenciar en los extractos de la cuenta de ahorros Davivienda No. 008670246316, cuyo titular es la Sra. Claudia Serrano Serrano, ella realizó los retiros que a continuación se detallan, que fueron cancelados en efectivo a los vendedores Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), así:

26 DE MAYO DE 2000	\$9'300.000
21 DE FEBRERO DE 2001	\$9'800.000
4 DE ENERO DE 2002	\$1'500.000
9 DE ENERO DE 2002	\$2'300.000
23 DE FEBRERO DE 2002	\$ 500.000
23 DE FEBRERO DE 2002	\$ 300.000
10 MARZO DE 2002	\$ 500.000
13 DE MARZO DE 2002	\$ 200.000
27 DE MARZO DE 2002	\$ 600.000
30 MARZO DE 2002	\$ 500.000
28 DE ABRIL DE 2002	\$ 300.000
28 DE ABRIL DE 2002	\$ 200.000
3 DE MAYO DE 2002	\$ 500.000
25 DE MAYO DE 2002	\$ 500.000

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

25 DE MAYO DE 2002	\$ 300.000
29 DE MAYO DE 2002	\$ 800.000
12 DE NOVIEMBRE DE 2002	\$5'510.411
12 DE NOVIEMBRE DE 2002	\$1'400.000
15 DE NOVIEMBRE DE 2002	\$500.000
3 DE ABRIL DE 2003	\$900.000
15 ABRIL DE 2003	\$100.000
1 MAYO DE 2003	\$500.000
2 DE MAYO DE 2003	\$400.000
26 DE MAYO DE 2003	\$300.000
20 JUNIO DE 2003	\$2'000.000
16 DE JULIO DE 2003	\$1'985.000
TOTAL CANCELADO EN EFECTIVO POR LA SRA. CLAUDIA SERRANO SERRANO	\$41'695.411

La demandada Martha Serrano, pagó en efectivo a los vendedores Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), así:

Producto del pago de 8 meses de honorarios que le canceló la Secretaría Distrital de Salud, del contrato No. 0373 de 2002.	\$15'992.000
Producto del pago de los honorarios que le canceló la organización de Estados Iberoamericanos, para la Educación, la ciencia y la cultura	\$11'900.000
O.E.I., por valor de \$11'900.000 , correspondiente al periodo comprendido del 16 de julio de 1997 al 16 de febrero de 1998.	
TOTAL CANCELADO EN EFECTIVO POR LA SRA. MARTHA SERRANO SERRANO	\$27'892.000

El saldo, esto es, la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23'912.689,00) MDA. CTE. fueron cancelados en efectivo, por la Sra. Constanza Serrano Serrano, de los ingresos que ha percibido en sus diversas contrataciones como independiente y como empleada:

Fecha	Valor
sep-98	387.507
oct-98	1.146.669
nov-98	768.626
dic-98	387.507
dic-98	379.140
ene-99	400.196
feb-99	767.613
mar-99	1.295.461
abr-99	775.166
may-99	795.471
jun-99	1.865.110
jul-99	1.490.645
ago-99	896.671
sep-99	3.445.033
nov-99	180.314
dic-99	260.246
ago-00	924.802
sep-00	1.352.473
jun-01	357.252
jul-01	536.412
sep-01	89.415
Dec 2001	881.394
Enero 2002	4.529.566
	\$23'912.689,00

La demandada Constanza Serrano Serrano, efectuó el pago de la suma de dinero arriba mencionada, de los ingresos percibidos por ella desde el 98 hasta el 2000; adicionalmente, trabajaba como Odontóloga particular, en ese tiempo no se hacía declaración de renta y el pago de mis pacientes siempre fue en efectivo.

Las compradoras y hoy demandadas, Sras Claudia, Constanza y Martha Serrano Serrano, con posterioridad al negocio jurídico celebrado con los sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), efectuaron los pagos entre ellas, para que la propiedad quedara en parte iguales y por igual valor.

4. PRECIO EXIGUO DEL INMUEBLE

En la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1619 de **julio 17 de 2003**, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, que corresponde a la venta del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46 de Bogotá, efectuada por los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), a las hoy demandadas, Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, se acredita que los vendedores recibieron a entera satisfacción la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$93.500.000,00) MCTE.

El acervo probatorio obrante en el presente proceso no permite siquiera inferir que el precio del inmueble constituyó un precio exiguo y la parte actora no alegó dicha

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

circunstancia como elemento configurativo de la supuesta simulación negocial.

5. PRECIO ENTREGADO

La cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, expresamente señala:

“CUARTO: Que el precio del derecho de nuda propiedad que aquí transfiere, es la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOSMIL PESOS (\$93.500.000,00) MCTE., que **los exponente vendedores declaran haber recibido a entera satisfacción de manos de las compradoras.**” *(Los destacados en negrilla, fuera del texto original)*

Adicionalmente, el señor Luis Fernando Serrano Serrano, hermano de los sujetos procesales y quien debe estar vinculado al presente proceso, a quien le consta que las hoy demandadas efectuaron el pago del precio del inmueble que está siendo objeto de discusión en este proceso, y que lo efectuaron directamente a sus padres, los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.).

6. INTERES POR DEFRAUDAR A TERCEROS

El pago del precio efectuados en efectivo por las demandadas a los Sres. Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), no permiten concluir que la venta se hubiera efectuado en detrimento de la masa sucesoral, como equívocamente lo sostiene la parte actora.

VII.
OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La inexactitud relacionada con el juramento estimatorio efectuada por la actora en su libelo, se origina porque:

- i. La misma surge de una simple estimación, sin respaldo probatorio que conduzcan a la determinación de la cuantía afirmada por el apoderado de la demandante.
- ii. No se allega prueba que acredita la existencia de supuesto contrato de arrendamiento.
- iii. No se acredita probatoriamente la cuantía mensual del supuesto canon de arrendamiento.
- iv. No existe derecho de reclamación, por cuanto no está relacionada a un bien inmueble de la masa hereditaria.
- v. Tampoco se determina la operación aritmética ni se acredita probanza, que justifique razonadamente de dónde sale la suma mensual de NUEVE MILLONES DE PESOS

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

(\$9'000.000,00) MDA.CTE.

- vi. El acápite denominado "CUANTÍA", sólo hace referencia al valor del inmueble objeto de controversia, por valor de \$93'500.000. No comprende los supuestos perjuicios de naturaleza patrimonial a la cual hace referencia el juramento estimatorio, por una sencilla razón, nunca se causaron.
- vii. La pretensión cuarta de la demanda, debe guardar relación armónica con el juramento estimatorio y con el acápite denominado cuantía. Como puede observar el señor juez, dicha pretensión no contempla el pago de alguna suma de dinero.
- viii. Lo manifestado en el juramento estimatorio ni siquiera está relacionado en los hechos de la demanda.

VIII.
ANEXOS

Al momento de contestarse la demanda, se allegaron los siguientes:

ARCHIVO No. 1: Contestación demanda y formulación de excepciones previas.

ARCHIVO No. 2: Poder otorgado por las Sras. Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano.

ARCHIVO No. 3: Registro Civil de Nacimiento del Sr. Luis Fernando Serrano Serrano.

ARCHIVO No. 4: Partida de Bautismo del Sr. José Antonio Serrano Serrano y constancia de la Registradora Municipal del Estado Civil de Mongua – Boyacá.

ARCHIVO No. 5: Extractos cuenta ahorros No. 086-7024631-6 desde septiembre de 1998 a 1 de junio de 2002, cuyo titular es la Sra Claudia Serrano Serrano.

ARCHIVO No. 6: Certificados laborales de la Sra. Claudia Serrano Serrano.

ARCHIVO No. 7: Certificados de Ingresos y Retenciones de la Sra Claudia Serrano Serrano, correspondiente a los años gravables de 1998 a 2003.

ARCHIVO No. 8: Ochenta (80) comprobantes de pago y facturas, referidas a la conservación, arreglos y mejoras del inmueble ubicado en la Avenida Calle 3 No. 31 D – 46de Bogotá.

ARCHIVO No. 9: Certificaciones laborales de la Sra. Martha Aurora Serrano Serrano.

ARCHIVO No. 10: Declaraciones de renta de la Sra. Martha Aurora Serrano Serrano, desde 2016 a 2021.

ARCHIVO No. 11: Querrela policiva No. 5319 de 2016, promovida ante la Alcaldía Local de Puente Aranda, instaurada por Stella Castellanos Muñoz contra de las hoy demandadas.

ARCHIVO No. 12: Declaraciones de renta de Constanza, desde 2009 a 2021. ARCHIVO No.

13: Certificados laborales de la Sra. Constanza Serrano Serrano.

ARCHIVO No. 14: Correos electrónicos enviados por la Sra. Gloria Inés Rojas González.

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

ARCHIVO No. 15: Declaraciones de renta de Claudia Serrano Serrano desde 2009 a 2021, junto con correos electrónicos envidados por la contadora Gloria Inés Rojas González y comprobante de pago de impuesto predial.

IX.
NOTIFICACIONES

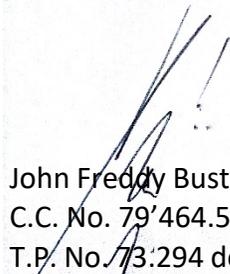
Comendidamente me permito relacionar los datos de contacto, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art- 3 de la ley 2213 de 2022:

DATOS DE CONTACTO				
Despacho judicial:	Juez 4 1Civil Municipal de Bogotá	cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Cr10 14-33 P 16, Bogotá	
Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano.	florentino1610@gmail.com pygasesoresjuridicos@gmail.com	Calle 54 Nro. 45-58, Apto. 1601, Medellín, Ant	3206989736
Apoderado demandante:	Gil Alberto Patiño Bedoya.	florentino1610@gmail.com	Calle 50 # 51-24 Ofic 1001 Medellín-Ant.	3216108813
Demandada 1:	Martha Aurora Serrano Serrano	maserrano2010@gmail.com	Calle 25B No. 32A-48, torre 5 apartamento 318 de Bogotá.	3118506534
Demandada 2:	Claudia Serrano Serrano	claudiaserrano16@gmail.com	Calle 100 No. 64-51, interior 3, apartamento 304 de Bogotá	3182745519
Demandada 3:	Constanza Serrano Serrano	consese@gmail.com	Calle 25B No.32A-48, torre 5 apartamento 318 de Bogotá.	3188882537
Apoderado Demandadas:	John Freddy Bustos Lombana	johnfreddybustosl68@gmail.com	Cra. 1 No. 3 – 184 Casa 1,Barrio Capellanía, Cajicá (Cundinamarca).	3213127352

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

Demandado 4:	José Antonio Serrano Serrano	arcociviles@yahoo.com	Calle 160 No. 60 – 07, torre 12, Apto 702 de Bogotá D.C.	
Demandado 5:	Luis Fernando Serrano Serrano	fdoserrano@gmail.com	Calle 100 No. 64 -51 apto 1401 torre 3, Barrio Andes de Bogotá D.C.	3107777270

Cordialmente,



John Freddy Bustos Lombana
C.C. No. 79'464.567 de Bogotá
T.P. No. 73.294 del C.S. de la J.

contestación respuesta a la demanda

ramon alberto alvarez rodriguez <ramonalvarez1966@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN Y ANEXOS DEDA JOSÉ ANTONIO.pdf; FORMATO ENVIO DOCUMENTOS.pdf;

Bogotá D.C., 27 de JUNIO de 2023.

Señor:

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF:

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA
Demandante: TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO
Demandadas: MARTHA AURORA, CLAUDIA Y CONSTANZA SERRANO SERRANO
RADICADO: 11 001 40 03 041 2023 00120 00
ASUNTO: PODER

JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.216.029, heredero hijo legítimo de TOMAS ALONSO SERRANO CORREDOR quien se identificó en vida con la cédula Nro. 1.155.947 y de RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO quien se identificó en vida con la cédula Nro. 24.111.093 por medio del presente escrito MANIFIESTO que me doy enterado de la existencia del proceso de la referencia para notificarme, por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma a la demanda, así como de todas las providencias que hasta el momento se han proferido en este asunto respecto del cual me allano expresamente a todas las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho en términos del artículo 98 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado en ejercicio de su profesión e identificado con la cédula de ciudadanía N° 71'677.169 y portador de la tarjeta profesional N° T.P. 83841 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Dr. RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ PROCESO le otorgo facultades para que me represente a lo largo de este proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA promovido por TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO en contra de MARTA AURORA SERRANO SERRANO, con cédula de ciudadanía N° 51.754.978, CLAUDIA SERRANO SERRANO, con cédula de ciudadanía N° 51.871.383, CONSTANZA SERRANO SERRANO, con cédula de ciudadanía N° 52.109.144, mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C., con relación al contrato que consta en la escritura pública Nro. 1.619 del 17 de julio de 2003, de la Notaría Veintiséis del Circulo de Bogotá D.C., "VENTA CON RESERVA DE USUFRUCTO", de un bien inmueble -casa de tres pisos- ubicado en el barrio Veraguas de la ciudad de Bogotá D.C, matrícula inmobiliaria Nro. 50C-250556 y nomenclatura urbana Avenida Calle 3 Nro. 31D-46; cuyos linderos son: POR EL NORTE: en extensión de ocho metros (8.00 mts), con el lote número seis (6) de la misma manzana; POR EL SUR: en extensión de ocho metros (8.00 mts), con la Avenida Tercera (Av. 3ª); POR EL ORIENTE: en veintidós metros (22.00 mts); POR EL OCCIDENTE: en

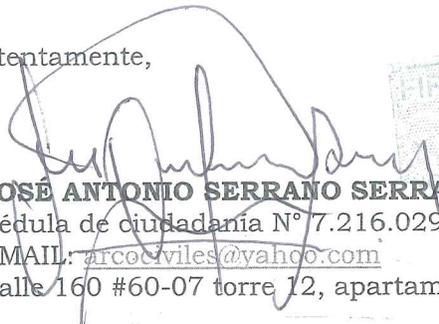




veintidós metros (22.00 mts), con el lote número diez y nueve (19) de la misma manzana.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades del artículo 74 y 77 del C.G.P., inherentes al presente MANDATO y en especial las contestar la demanda allanándose a la misma, recibir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, suscribir y aclarar escrituras públicas, conciliar, notificarse, presentar recursos, apelación o reclamaciones, aportar información y/o documentos y en general todas aquellas actuaciones, tendientes a representar mis intereses conforme a las instrucciones que le he impartido.

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO

Cédula de ciudadanía N° 7.216.029

EMAIL: arcociviles@yahoo.com

Calle 160 #60-07 torre 12, apartamento 702 Bogotá.



ACEPTO PODER,


RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ

C.C. # 71'677.169

T.P. 83841 del Consejo superior de la judicatura

Ramonalvarez1966@hotmail.com



NOTARIA
40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

Juez
fue presentado personalmente por:

SERRANO SERRANO JOSÉ ANTONIO

con: C.C. 7216029 y T.P.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.



Bogotá D.C. 28/06/2023 a las 12:04:51 p.m.

ygbh4gmg64hg4gt

Verifique este documento en
www.notariaenlinea.com



EXGRZ1Q5VHWKT0QVN

NPP

CLAUDIA YANED UMAÑA GUERRERO
NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature of Claudia Yaned Umaña Guerrero]



[Faint handwritten marks]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 17179

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071677169 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

LA MOZO
SIONES



17179-1

0c9b378ad0

----- Firma autógrafa -----

29/06/2023 15:54:02

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTA .



YOJAIRO GARCIA MOZO

Notario (8) del Círculo de Medellín , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0c9b378ad0, 29/06/2023 16:02:29

RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Transversal 51ª #69-81 Apto 116 Urbanización Estadio 70 Medellín.
Teléfono: 3147359965 e-mail: ramonalvarez1966@hotmail.com

Medellín, 07 de julio de 2023.

Señor:

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REF:

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA

Demandante: TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO

Demandados: MARTHA AURORA, CLAUDIA, CONSTANZA, JOSE ANTONIO y
LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO

RADICADO: 11 001 40 03 041 2023 00120 00

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA POR JOSE ANTONIO SERRANO S.

RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ Identificado con cedula de ciudadanía # 71'677.169, con T.P. de abogado 83841 del Consejo superior de la judicatura actuando como apoderado judicial del señor **JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO** c.c. 7.216.029, en el asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito mi representado se da por enterado de la demanda con la que se promovió este proceso y se da por NOTIFICADO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso de todas las providencias que se han dictado.

En esas condiciones DOY RESPUESTA A LA DEMANDA en nombre de mi representado, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS

Como respuesta a LOS HECHOS de la DEMANDA mi poderdante manifiesta que TODOS son ciertos y que por lo tanto los ADMITE para ajustarse en forma más precisa a lo previsto en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, lo que quiere decir que jurídicamente se ALLANA EXPRESAMENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RECONOCIENDO SUS FUNDAMENTOS DE HECHO.

Mi poderdante manifiesta que dicho allanamiento lo hace porque es plenamente conocedor de que sus padres, los esposos TOMÁS ALONSO SERRANO CORREDOR y RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO por el contrato de compraventa o "VENTA CON RESERVA DE USUFRUCTO" de que se trata y que considera fue urdido por MARTHA AURORA, CLAUDIA y CONSTANZA SERRANO SERRANO, jamás recibieron el valor de la compraventa, porque de ninguna manera existe constancia de que se les hubiere pagado a sus padres el precio fijado al bien inmueble o a la NUDA PROPIEDAD desligada del USUFRUCTO por parte de quienes ostentan la calidad de compradoras, pues que, la intención efectivamente sí era llevar a término el pacto de simulación con el fin de sacar EL INMUEBLE referenciado en la demanda del patrimonio social, por lo que SOLICITA igualmente que el demandante con quien confluye en INTERÉS EN LA CAUSA que ese inmueble sea reincorporado a la masa social de sus fallecidos padres para que forme parte del haber herencial de dichos causantes ya que con tal SIMULACIÓN se están afectando los derechos de los demás herederos incluidos el demandante TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO, LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO y mi poderdante JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO.

RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Transversal 51ª #69-81 Apto 116 Urbanización Estadio 70 Medellín.
Teléfono: 3147359965 e-mail: ramonalvarez1966@hotmail.com

El fin propuesto, reitera mi poderdante JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO, era eludir que el bien inmueble referido en la demanda ingresara a la masa herencial y que, aunque ello parezca válido y legal a quien ahora asesora a las demandadas MARTHA AURORA, CLAUDIA y CONSTANZA SERRANO SERRANO, lo cierto es que el negocio jurídico fue ABSOLUTAMENTE SIMULADO y urdido de esa manera tenía el propósito de defraudar a los demás herederos.

Que regrese ese bien a la sociedad conyugal y por consiguiente a la masa herencial es justamente lo que se pide con la demanda razón por la cual mi poderdante dice estar de acuerdo con lo pretendido, muy sencillamente porque las supuestas compradoras MARTHA AURORA SERRANO SERRANO, CLAUDIA SERRANO SERRANO, CONSTANZA SERRANO SERRANO, según lo afirma mi mandante, no tienen forma de demostrar que pagaron a sus padres TOMÁS ALONSO SERRANO CORREDOR y RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO el precio de esa compraventa, equivalente a noventa y tres millones quinientos mil de pesos (\$93.500.000,00) ya que no contaban para el momento con la capacidad económica para cubrir el valores de dicha compraventa.

Mi mandante afinca o reafirma su posición diciendo que quiere hacer ver al despacho que desde todo punto de vista es cierto que su hermana CLAUDIA SERRANO SERRANO, envió desde su correo electrónico claudiaserrano16@gmail.com el siguiente mensaje que tituló "Propuesta" el día sábado 9 de noviembre de 2022, a las 10:32 a.m., no solo al correo florentino1610@gmail.com, cuenta del demandante señor TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO, sino, también al correo suyo, al de JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO y al de los demás herederos:

De: **claudia serrano serrano** <claudiaserrano16@gmail.com>

Fecha: El sáb, 19 de nov. de 2022 a la(s) 10:32 a.m.

Asunto: Re: Propuestas

Para: Martha serrano serrano <maserrano2010@gmail.com>

Cc: TOMAS F. SERRANO SERRANO <florentino1610@gmail.com>, José Antonio Serrano Serrano <arccociviles@yahoo.com>, Fernando Serrano <fsoserrano@gmail.com>, consese <consese@gmail.com>

Buenos días para todos

Quiero que revisen la siguiente propuesta de asignación de bienes de la herencia que dejó mi papá y mi mamá

Tomas De casa de San Jorge Apartamento tercer piso y Apartamento segundo piso no esquinero, 3/6 casa del Alcalá, una sexta parte de mongua.

Jose Antonio De Casa de San Jorge: apartamento tercer piso esquinero y apartamento segundo piso esquinero y 1/6 casa del Alcalá, una sexta parte de mongua.

Fernando De Casa de San Jorge: primer piso, 1/6 casa del Alcalá, y una sexta parte de mongua.

Martha: 1/3 parte de Veraguas, 1/6 casa del Alcalá, una sexta parte de mongua.

Constanza: 1/3 parte de Veraguas y una sexta parte de mongua.

Constanza: 1/3 parte de Veraguas y una sexta parte de mongua.

Buen fin de semana.

Ciertamente con tal mensaje, sostiene también mi mandante, su hermana CLAUDIA, también hermana del demandante confirma QUE se trató de una compraventa simulada, que sólo se trató de una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, al confirmar "la herencia que dejó mi papá y mi mamá", y CUANDO relaciona "Martha: 1/3 parte de Veraguas", para "Constanza: 1/3 parte de Veraguas", es decir, que al no haber comprado realmente se debe repartir en el proceso de sucesión por "la herencia que dejó mi papá y mi mamá", el inmueble de "VERAGUAS" QUE ES EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO - casa de tres pisos- ubicado en el barrio Veraguas de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-250556 y nomenclatura urbana Avenida Calle 3 Nro. 31D-46; cuyos linderos son: POR EL NORTE: en extensión de ocho metros (8.00 mts), con el lote número seis (6) de la misma manzana; POR EL SUR: en extensión de ocho metros (8.00 mts), con la Avenida Tercera (Av. 3ª); POR EL ORIENTE: en veintidós metros (22.00 mts); POR EL OCCIDENTE: en veintidós metros (22.00 mts), con el lote número diez y nueve (19) de la misma manzana.

Del mismo modo afirma que MARTHA SERRANO SERRANO reconoce que la compraventa fue simulada al referirse a la totalidad de los bienes relictos 3 de ellos como HERENCIA; a un permiso para una azotea en la casa de SAN JORGE y para ellas, para MARTHA, CLAUDIA Y CONSTANZA SERRANO SERRANO, como bien posicionadas EL BIEN INMUEBLE que mediante SIMULACION ABSOLUTA se les transfirió (la casa de "VERAGUAS"), parte de la herencia de la que dicen que tienen justo título, escritura pública y certificado de libertad y tradición,

RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Transversal 51ª #69-81 Apto 116 Urbanización Estadio 70 Medellín.
Teléfono: 3147359965 e-mail: ramonalvarez1966@hotmail.com

catastro distrital donde aparecen como legítimas propietarias y que "POR POSESIÓN EXTINTIVA (SIC) TAMBIÉN TIENEN DERECHO".

De: Martha serrano serrano <maserrano2010@gmail.com>

Fecha: El lun, 21 de nov de 2022 a la(s) 1:28 p.m.

Asunto: situación en repartición

Para: José Antonio Serrano Serrano <arcoviches@yahoo.com>, TOMAS F. SERRANO SERRANO <florentino1610@gmail.com>, Fernando Serrano <foserrano@gmail.com>, claudiaserrano16@gmail.com <claudiaserrano16@gmail.com>, consese <consese@gmail.com>

Buenos días a todos

Situación actual:

Nuestros padres dejaron los siguientes bienes como herencia:

1.Casa Alcalá para repartir en 6 partes

2.Finca Mongua para repartir en 6 partes

3.Casa san Jorge esquina para repartir en 6 partes

Nuestros padres a Toño y a Tomás en la casa del san Jorge les dieron permiso para hacer en la azotea a cada uno un apartamento, siendo de mayor extensión la terraza sobre la que construyó Toño que la parte en la que construyó Tomás. (verificar con perito)

Nuestros padres escrituraron a Claudia, Constanza y Martha la casa de Veraguas con usufructo a favor de ellos. Es decir que, se cuenta con un justo título la escritura, certificado de libertad y tradición, consultas en catastro distrital, donde aparecemos como legítimas propietarias las tres. Pero si les queda duda, igualmente por posesión extintiva de dominio también se tiene el derecho, pago de impuestos, declaraciones de renta de las tres donde consta que se ha declarado por la casa de Veraguas, testigos, y varios actos de señoría y dueño sobre el inmueble (querrela en contra de nosotras como propietarias).

Frete a un pleito el cual, según varias consultas realizadas a profesionales litigantes del derecho, con mucha suerte no dura menos de 13 años, la situación sería:

De la casa de San Jorge ni Toño ni Tomás cuentan con títulos sobre dichas mejoras, como lo exige la ley, y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición de la casa del san Jorge, no consta en ese documento nada al respecto.

El valor de las mejoras de cada uno de ellos indexado a la fecha que el juez determine, deberá ser restado de los usufructos por concepto de arrendamiento percibidos durante todos estos años (que son entre 25-30 años). Es decir que no solo las mejoras deben hacer parte de los bienes a repartir, sino que, deberán también ingresar los dineros que queden luego de pagarles el valor de las mejoras indexado a la fecha que indique el juez y teniendo en cuenta el valor de esos apartamentos en la fecha en que los construyeron y el valor actual de los mismos.

Por lo anterior, Tomas y Toño basta de tanta llamada, dejen de estar amenazando, faltando al respeto y maltratando verbalmente, y repartan de tal manera que todos quedemos conformes para que sea una partición de común acuerdo y no obligándonos a las 3 mujeres a renunciar al derecho de herencia que tenemos sobre la casa del Alcalá, y a Fernando a recibir como a ustedes les parezca.

Ni Fernando, ni Constanza, ni Claudia, ni yo, hemos recibido por ningún concepto dinero para consumir o incrementar nuestro patrimonio que provenga de las propiedades de nuestros padres.

Lamentablemente ninguno de los hijos de nuestros padres es bobo, bruto ni ladrón, o cualquier otro peyorativo despectivo e injurioso, los cuales han utilizado para lograr inestabilizar emocionalmente a los demás y obligarnos a recibir "de común acuerdo" lo que a Tomas y Toño quieren imponer se reciba y que "voluntariamente se renuncie a derechos".

Y por favor, no pretendan que respetemos los apartamentos que cada uno construyó, y que además renunciemos al Alcalá, ya que ustedes reconocen el haber recibido arriendos por más de 25 años. Digamos que por el temor que han pretendido infundirnos, aceptemos como ustedes pretenden, y que lo llamen "de común acuerdo", ningún notario que sea legal en Colombia firmaría un documento así. En la escritura de sucesión debe quedar cada uno de los bienes, por tanto, no puede sacar o desaparecer los 2 apartamentos que conforman el tercer piso de la casa del san Jorge.

Qué manera tan poco correcta de actuar, amenazando con no sé cuántas demandas que van a colocar y a denunciar ante la fiscalía, afortunadamente hay muchos testigos, muchos documentos, y ojalá no se les devuelva, pues por el hecho que haya sido juez, sea procurador y disque tenga especializaciones en derechos humanos, o cuente con contactos en la justicia, no quiere decir que tenga el derecho o la justicia de su lado.

Tengan presente que, son Tomas y Toño quienes deben revisar de acuerdo con: el área en la azotea del san Jorge, donde construyó cada uno 1 apartamento y, el tamaño de los 2 apartamentos del segundo piso de la misma casa, quienes deben ajustar en proporción la partición del segundo piso de la casa en el san Jorge.

A lo anterior mi poderdante agrega que prueba fehaciente de la SIMULACIÓN ABSOLUTA se puede apreciar en el documento que se anexará a este escrito de FECHA 22 DE FEBRERO DE 2014, denominado "AUTORIZACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RELICTOS" con el que aún en vida la señora RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO, cónyuge sobreviviente en ese entonces del ya fallecido TOMAS ALONSO SERRANO CORREDOR; Y los herederos TOMAS FLORENTINO, JOSE ANTONIO, LUIS FERNANDO, MARTHA AURORA Y CLAUDIA SERRANO SERRANO confirieron PODER GENERAL a la también heredera CONSTANZA SERRANO SERRANO para lo siguiente:

"...para que en su nombre y en el nuestro administre todos los bienes relictos de nuestro esposo y padre, respectivamente; además para que nos represente en todos y aquellos actos relacionados con ellos, sus derechos y obligaciones, y demás actos desmembrados del dominio, también le conferimos autorización a saber: a) Iniciar y llevar hasta su terminación mediante otorgamiento de mandato judicial a uno varios profesionales del Derecho, los correspondientes procesos ordinarios o especiales, b) A recuperar, obtener o legalizar la propiedad, posesión o propiedad de los bienes, c) A administrar los bienes propios y sociales, tanto los presentes como los que en un futuro ingresen por cualquier motivo al haber propio y de nosotros los mandantes, d) Para que con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas exijan cobren y perciban cualquier cantidad de dinero, en especial los cánones de arrendamiento de los inmuebles. e) Para que en general administre todos los bienes hasta el inicio del respectivo proceso de sucesión, f) Le concedemos todas las facultades generales inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión."

El poder que se acaba de transcribir y que fue conferido con posterioridad al acto jurídico SIMULADO que consta en la escritura pública Nro. 1.619 del 17 de julio de 2003, de la Notaría Veintiséis del Círculo de Bogotá D.C., hacía relación, a no dudarlo, a TODOS LOS BIENES RELICTOS incluyendo el inmueble de "VERAGUAS" QUE ES EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO -casa de tres pisos- ubicado en el barrio Veraguas de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-250556 y nomenclatura urbana Avenida Calle 3 Nro. 31D-46, como quedará al descubierto con la apreciación en conjunto que de las pruebas debe hacerse conforme a las reglas de la sana crítica

RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Transversal 51ª #69-81 Apto 116 Urbanización Estadio 70 Medellín.
Teléfono: 3147359965 e-mail: ramonalvarez1966@hotmail.com

Desde luego, señor juez: de todas las pruebas que se aporten, incluyendo la que se acaba de mencionar y los mensajes de datos que han quedado insertados mi poderdante espera su adecuada valoración, toda vez que, en relación con estos últimos la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) como autoridad competente, sobre el uso adecuado y eficiente de los mensajes de datos como medio de prueba ha precisado que estos, los mensajes de datos, se consideran equivalentes a los documentos en papel, es decir, cumplen la misma función y tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria.

Esta característica –ha señalado con precisión– se conoce como el principio de “equivalencia funcional” de los mensajes de datos y es el eje fundamental de su validez jurídica y probatoria; y ha referido al respecto que la Corte Constitucional, al estudiar una norma procesal sobre el valor probatorio de los mensajes de datos, explicó sobre el origen y alcance de la equivalencia funcional que: “La Ley 527, así como el modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), pretenden crear, en relación con el uso masivo del documento tradicional en papel, una nueva plataforma documental homóloga, a partir de una re-conceptualización de nociones como “escrito”, “firma” y “original”, con el propósito de dar entrada al empleo de técnicas basadas en la informática. En este sentido, el fin de dichas regulaciones es la creación de los denominados “equivalentes funcionales”, es decir, de técnicas y mecanismos telemáticos orientados a cumplir la misma función que desempeñan los tradicionales documentos en papel, con idénticas garantías de seguridad y confianza en la información consignada. | De esta manera, si el papel hace que el documento sea legible para todos, asegura su inalterabilidad a lo largo del tiempo, permite su reproducción y autenticación y proporciona una manera aceptable de presentación ante las autoridades públicas y los tribunales, el propósito de una legislación sobre el documento electrónico es establecer los requisitos técnicos y jurídicos, a partir de las cuales, todas esas funciones puedan ser realizadas por la documentación basada en mensajes de datos.” Corte Constitucional. Sentencia C-604 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Con todo lo anterior dejo sentada la posición de mi mandante en este proceso y solicito se tengan en cuenta las siguientes....

PRUEBAS y ANEXOS:

DOCUMENTALES

- Insertada queda copia de los correos que recibí yo y que, recibieron los demás herederos de TOMÁS ALONSO SERRANO CORREDOR y RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO, provenientes de nuestras hermanas CLAUDIA y MARTHA SERRANO SERRANO. Igualmente allego con la presente pantallazo o copia de dichos correos.
- Documento de FECHA 22 DE FEBRERO DE 2014, denominado “AUTORIZACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RELICTOS” con el que aún en vida la señora RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO, cónyuge sobreviviente en ese entonces del ya fallecido TOMAS ALONSO SERRANO CORREDOR; Y los herederos TOMAS FLORENTINO, JOSE ANTONIO, LUIS FERNANDO, MARTHA AURORA Y CLAUDIA SERRANO SERRANO confirieron PODER GENERAL a la también heredera CONSTANZA SERRANO SERRANO.
- PODER PARA ACTUAR.

TESTIMONIAL:

Solicito se reciba el TESTIMONIO del doctor FERNANDO ACEVEDO POVEDA mayor de edad y vecino de BOGOTÁ D.C., localizable en la CALLE 100 # 19 A 50, OF. 1001, correo electrónico oficinaacevedopoveda@hotmail.com, teléfonos 6220210 y 6349530, quien como abogado elaboró el contenido de la escritura pública, igual deponer sobre los hechos de la demanda y

RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
ABOGADO

Transversal 51ª #69-81 Apto 116 Urbanización Estadio 70 Medellín.
Teléfono: 3147359965 e-mail: ramonalvarez1966@hotmail.com

la contestación, concretamente sobre todo lo que le conste sobre la negociación plasmada en la escritura pública 1.619 del 17 de julio de 2003, de la Notaría Veintiséis del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual el señor TOMÁS ALONSO SERRANO CORREDOR y la señora RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO vendieron a MARTA AURORA, CLAUDIA y CONSTANCIA SERRANO SERRANO, CON RESERVA DE USUFRUCTO, el inmueble -casa de tres pisos- ubicado en el barrio Veraguas de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-250556 y nomenclatura urbana Avenida Calle 3 Nro. 31D-46, esto es, el señor ACEVEDO POVEDA deberá declarar sobre lo que le conste en relación con las condiciones en las que se realizó esa venta y sobre los convenios verbales o escritos realizados por los contratantes en el momento de la celebración de contrato, especialmente en relación con el pago del precio convenido, la forma como se hizo, mediante qué transacciones y en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, dando cuenta de las razones por las cuales le consta lo que informe a su honorable despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 96 ss. y cc del Código General del Proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD. Aunque corresponde al señor juez ejercer el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 372 numeral 8º del Código General del Proceso), mi representado considera que el trámite se ha adelantado con el lleno de las formalidades legales ya que no se atisban irregularidades.

La audiencia de conciliación en derecho, echada de menos con relación a mi representado considera éste que se encuentra suplida u obviada como requisito para acudir a la jurisdicción, PUES, con la demanda reformada se ha solicitado MEDIDA CAUTELAR ya viabilizada por el juzgado mediante caución exigida.

Con relación a ese aspecto se debe tener en cuenta que el artículo 67 de la ley 2220 tiene previsto que ese requisito de procedibilidad en materia civil se rige por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso y el párrafo de dicho artículo en concordancia con el PARÁGRAFO 1 del artículo 590 ibídem es claro en señalar que "EN TODO PROCESO Y ANTE CUALQUIER JURISDICCIÓN, CUANDO SE SOLICITE LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES SE PODRÁ ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUEZ, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De esa manera observo que NO se ha incurrido en causal de nulidad y que TAMPOCO existe razón alguna para que se dilate el trámite del proceso con una excepción previa que inicialmente propuesta versó sobre un supuesto defecto que fue enteramente corregido.

Es el propósito de mi mandante que yo como su vocero solicite que se le dé celeridad a este asunto, aspirando él a no permanecer por mucho tiempo vinculado a este asunto judicial

Cordialmente,



RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ

C.C. # 71 677169

T.P. 83841 del Consejo superior de la judicatura

AUTORIZACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RELICTOS.

Yo RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO, mayor de edad plenamente capaz, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24'111.093 expedida en Sogamoso, en mi calidad de esposa y por ende social de la sociedad conyugal, y Nosotros todos TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO identificado con cédula de ciudadanía número 7'215.051 expedida en Duitama, Boyacá, JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 7'216.029 expedida en Duitama, Boyacá, MARTHA AURORA SERRANO SERRANO identificada con cédula de ciudadanía número 51'754.978 expedida en Bogotá, CLAUDIA SERRANO SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía número 51'871.283 expedida en Bogotá y LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 79'482.392 expedida en Bogotá, mayores de edad, plenamente capaces, en nuestra calidad de hijos del señor TOMÁS ALONSO SERRANO CORREDOR, quien falleciera en la ciudad de Bogotá, el día catorce (14) de febrero del presente año, 2014, en uso de nuestras facultades, y por medio del presente escrito, conferimos Poder general, amplio y suficiente a nuestra hermana CONSTANZA SERRANO SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía 52'109.144 expedida en Bogotá, también mayor de edad, para que en su nombre y en el nuestro administre todos los bienes relictos de nuestro esposo y padre, respectivamente; además para que nos representen todos y aquellos actos relacionados con ellos, sus derechos y obligaciones, y demás actos desmembrados del dominio, también le conferimos autorización a saber: **a)** Iniciar y llevar hasta su terminación mediante otorgamiento de mandato judicial a uno varios profesionales del Derecho, los correspondientes procesos ordinarios o especiales. **b)** A recuperar, obtener o legalizar la propiedad, posesión o propiedad de los bienes. **c)** A administrar los bienes propios y sociales, tanto los presentes como los que en un futuro ingresen por cualquier motivo al haber propio y de nosotros los mandantes. **d)** Para que con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas exijan cobren y perciban cualquier cantidad de dinero, en especial los cánones de arrendamiento de los inmuebles. **e)** Para que en general administre todos los bienes hasta el inicio del respectivo proceso de sucesión. **f)** Le concedemos todas la facultades generales inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas, necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.


RAMONA AURORA SERRANO DE SERRANO

C.C. Nro. 24'111.093 de Sogamoso.


TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO

C.C. Nro. 7'215.051 de Duitama, Boy.




JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO
C.C. Nro 7'216.029 de Duitama, Boya.

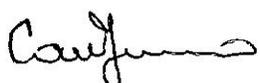



MARTHA AURORA SERRANO SERRANO
C.C. Nro 51'754.978 de Bogotá.


CLAUDIA SERRANO SERRANO
C.C. Nro. 51'871283 de Bogotá


LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO
C.C. Nro. 79'482.392 de Bogotá

Acepto


CONSTANZA SERRANO SERRANO
C.C. Nro. 52'109.144 de Bogotá



A 148332

NOTARIA 60

Consecutivo 148332

NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

PODER.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día 22/02/2014 11:50 a.m se presentó:

SERRANO DE SERRANO RAMONA AURORA

quien se identificó con:

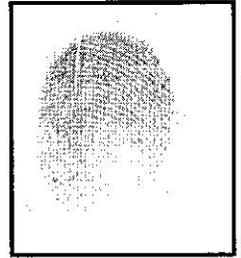
CC. No. 24.111.093

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra.

Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



FOTO



HUELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA DEL CIRCULO DE BOGOTA
GINA BELISARIA ARRIAGA SALAS
NOTARIA ENCARGADA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Ramona de Serrano
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día 22/02/2014 11:50 a.m se presentó:

SERRANO SERRANO TOMAS FLORENTINO

quien se identificó con:

CC. No. 7.215.051

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra.

Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



FOTO



HUELLA

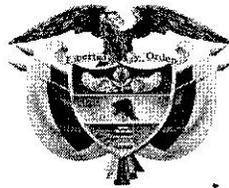
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA DEL CIRCULO DE BOGOTA
GINA BELISARIA ARRIAGA SALAS
NOTARIA ENCARGADA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Tomas Florentino Serrano
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: LEONARDO CALDERON





NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

PODER.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día **22/02/2014 11:51 a.m** se presentó:

SERRANO SERRANO JOSE ANTONIO

quien se identificó con:

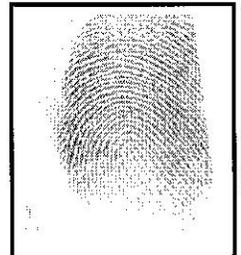
CC. No. 7.216.029

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra.

Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



FOTO



HUELLA

GINA BELISARIA ARRIAGA SALAS

NOTARIA ENCARGADA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día **22/02/2014 11:51 a.m** se presentó:

SERRANO SERRANO MARTHA AURORA

quien se identificó con:

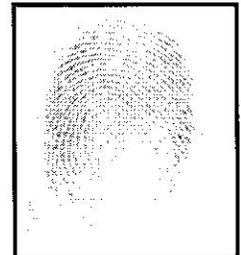
CC. No. 51.754.978

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra.

Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



FOTO



HUELLA

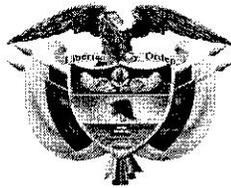
GINA BELISARIA ARRIAGA SALAS

NOTARIA ENCARGADA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: LEONARDO CALDERON



NOTARIA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

PODER.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día **22/02/2014 11:51 a.m** se presentó:

SERRANO SERRANO CLAUDIA

quien se identificó con:

CC. No. 51.871.283

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra

Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



FOTO



HUELLA

GINA BELSARIA ARRIAGA SALAS

NOTARIA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

[Firma autógrafo]
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día **22/02/2014 11:52 a.m** se presentó:

SERRANO SERRANO LUIS FERNANDO

quien se identificó con:

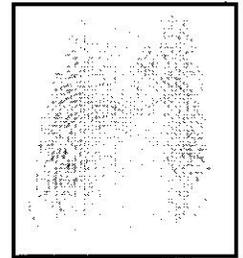
CC. No. 79.482.392

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra

Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.



FOTO



HUELLA

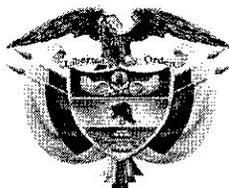
GINA BELSARIA ARRIAGA SALAS

NOTARIA ENCARGADA 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

[Firma autógrafo]
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

NOTARIA SESENTA
DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ
Notaria (E) GINA B. ARRIAGA SALAS
Func.o: LEONARDO CALDERON



A 148332

Consecutivo 148332

NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

PODER.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día **22/02/2014 11:52 a.m** se presentó:

SERRANO SERRANO CONSTANZA

quien se identificó con:

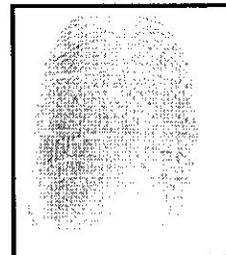
CC. No. 52.109.144

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra.

Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se escanó.



FOTO



HUELLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA DEL CIRCULO DE BOGOTA
GINA BELSARIA ARRIAGA SALAS
NOTARIA ENCARGADA 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
G. B. ARRIAGA

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.o: LEONARDO CALDERON

Para recibir futuras actualizaciones de Google Chrome, deberá tener Windows 10 o una versión posterior. Este ordenador tiene Windows 7. [Más información](#)

Inicio CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES ENTRETENIMIENTO LIFE BUSCAR COMPRAS MÁS... **y!mail+** Actualizar ahora

Busca mensajes, documentos, fotos o personas **Avanzado**

Jose Anto... Inicio

Escribir

Buzón 1.5 K

- No leídos
- Destacados
- Borradores 234
- Enviados
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Mostrar

← Atrás ↩ ↪ → Archivar Mover Borrar Spam ... Configuración

situación en repartición 2 Yahoo/Buzón ☆

Martha serrano serrano <maserrano2010@gmail.com> Buenos días a todos Situación actual: Nuestros padres dejaron los siguientes bienes como herencia lun, 21 nov 2022 a las 1:28 p. m. ☆

Martha serrano serrano <maserrano2010@gmail.com> Para: José Antonio Serrano Serrano, TOMAS F. SERRANO SERRANO, Fernando Serrano, claudiaserrano16@gmail.com, consese claudiaserrano16@gmail.com, consese lun, 21 nov 2022 a las 4:33 p. m. ☆

Buenas tardes,

En atención a la anterior comunicación Claudia me envía mensaje de whatsapp en el que Tomás dice:
"Por favor, dígame a Martha que me reenvíe el nuevo reparto que no lo he podido leer..."

Tomás yo no he enviado ningún reparto, lo que debe hacer usted y Toño es mirar cómo solucionan la parte de la repartición del segundo y tercer piso del de San Jorge, con respeto les sugiero que miren áreas y a ver cómo compensan, podría ser... Toño: sus mejoras y apartamento pequeño del segundo piso que tiene terraza y la terraza independiente ubicada en el tercer piso. y Tomas sus mejoras y el apartamento esquinero del segundo piso. Y el primer piso para Fernando. Esa sería la distribución de la casa del san jorge.

Con respecto a los otros bienes que dejaron nuestros padres se repartirán por partes iguales, es decir, una sexta parte para cada uno.

martha serrano serrano maserrano2010@gmail.com Editar contacto

Made-in-China China's Largest B2B Marketplace

Busca mensajes, documentos, fotos o personas **Avanzado**

Jose Anto...

Escribir

Buzón 1.5 K

- No leídos
- Destacados
- Borradores 234
- Enviados
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Mostrar

← Atrás ↩ ↪ → Archivar Mover Borrar Spam ... Configuración

----- Forwarded message -----
De: **Martha serrano serrano** <maserrano2010@gmail.com>
Date: lun, 21 nov 2022 a las 13:28
Subject: situación en repartición
To: José Antonio Serrano Serrano <arcociviles@yahoo.com>, TOMAS F. SERRANO SERRANO <florentino1610@gmail.com>, Fernando Serrano <fidoserrano@gmail.com>, claudiaserrano16@gmail.com <claudiaserrano16@gmail.com>, consese <consese@gmail.com>

Buenos días a todos

Situación actual:

Nuestros padres dejaron los siguientes bienes como herencia:

- 1.Casa Alcalá para repartir en 6 partes
- 2.Finca Mongua para repartir en 6 partes
- 3.Casa san Jorge esquinera para repartir en 6 partes

Nuestros padres a Toño y a Tomás en la casa del san Jorge les dieron permiso para hacer en la azotea a cada uno un apartamento, siendo de mayor extensión la terraza sobre la que construyó Toño que la parte en la que construyó Tomás. (verificar con perito)

Nuestros padres escrituraron a Claudia, Constanza y Martha la casa de Veraguas con usufructo a favor de ellos. Es decir que, se cuenta con un justo título la escritura, certificado de libertad y tradición, consultas en catastro distrital, donde aparecemos como legítimas propietarias las tres. Pero si les queda duda, igualmente por posesión extintiva de dominio también se tiene el derecho, pago de impuestos, declaraciones de renta de las tres donde consta que se ha declarado por la casa de Veraguas, testigos, y varios actos de señor y dueño sobre el inmueble (querrela en contra de nosotras como propietarias).

Frente a un pleito el cual, según varias consultas realizadas a profesionales litigantes del derecho, con mucha suerte no dura menos de 13 años, la situación sería:

De la casa de San Jorge ni Toño ni Tomas cuentan con títulos sobre dichas mejoras, como lo exige la ley, y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición de la casa del san Jorge, no consta en ese documento nada al respecto.

El valor de las mejoras de cada uno de ellos indexado a la fecha que el juez determine, deberá ser restado de los usufructos por concepto de

martha serrano serrano maserrano2010@gmail.com Editar contacto

Made-in-China China's Largest B2B Marketplace

Buzón 1.5 K

- No leídos
- Destacados
- Borradores 234
- Enviados
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Mostrar

← Atrás ↩ ↪ → Archivar Mover Borrar Spam ... Configuración

----- Forwarded message -----
De: **Martha serrano serrano** <maserrano2010@gmail.com>
Date: lun, 21 nov 2022 a las 13:28
Subject: situación en repartición
To: José Antonio Serrano Serrano <arcociviles@yahoo.com>, TOMAS F. SERRANO SERRANO <florentino1610@gmail.com>, Fernando Serrano <fidoserrano@gmail.com>, claudiaserrano16@gmail.com <claudiaserrano16@gmail.com>, consese <consese@gmail.com>

Buenos días a todos

Situación actual:

Nuestros padres dejaron los siguientes bienes como herencia:

- 1.Casa Alcalá para repartir en 6 partes
- 2.Finca Mongua para repartir en 6 partes
- 3.Casa san Jorge esquinera para repartir en 6 partes

Nuestros padres a Toño y a Tomás en la casa del san Jorge les dieron permiso para hacer en la azotea a cada uno un apartamento, siendo de mayor extensión la terraza sobre la que construyó Toño que la parte en la que construyó Tomás. (verificar con perito)

Nuestros padres escrituraron a Claudia, Constanza y Martha la casa de Veraguas con usufructo a favor de ellos. Es decir que, se cuenta con un justo título la escritura, certificado de libertad y tradición, consultas en catastro distrital, donde aparecemos como legítimas propietarias las tres. Pero si les queda duda, igualmente por posesión extintiva de dominio también se tiene el derecho, pago de impuestos, declaraciones de renta de las tres donde consta que se ha declarado por la casa de Veraguas, testigos, y varios actos de señor y dueño sobre el inmueble (querrela en contra de nosotras como propietarias).

Frente a un pleito el cual, según varias consultas realizadas a profesionales litigantes del derecho, con mucha suerte no dura menos de 13 años, la situación sería:

De la casa de San Jorge ni Toño ni Tomas cuentan con títulos sobre dichas mejoras, como lo exige la ley, y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición de la casa del san Jorge, no consta en ese documento nada al respecto.

martha serrano serrano maserrano2010@gmail.com Editar contacto

Made-in-China China's Largest B2B Marketplace

Save your spot HOTEL BOOK NOW

yahoo/mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Avanzado

Jose Anto... Inicio

Escribir

← Atrás

Archivar Mover Borrar Spam

Buzón 1.5 K

No leídos

Destacados

Borradores 234

Enviados

Archivados

Spam

Papelera

Menos

Vistas Mostrar

Carpetas Mostrar

Lamentablemente ninguno de los hijos de nuestros padres es bob@, brut@ ni ladrona, o cualquier otro peyorativo despectivo e injurioso, los cuales han utilizado para lograr inestabilizar emocionalmente a los demás y obligarnos a recibir "de común acuerdo" lo que a Tomas y Toño quieren imponer se reciba y que "voluntariamente se renuncie a derechos".

Y por favor, no pretendan que respetemos los apartamentos que cada uno construyó, y que además renunciemos al Alcalá, ya que ustedes reconocen el haber recibido arriendos por más de 25 años. Digamos que por el temor que han pretendido infundirnos, aceptemos como ustedes pretenden, y que lo llamen "de común acuerdo", ningún notario que sea legal en Colombia firmaría un documento así. En la escritura de sucesión debe quedar cada uno de los bienes, por tanto, no puede sacar o desaparecer los 2 apartamentos que conforman el tercer piso de la casa del san Jorge.

Qué manera tan poco correcta de actuar, amenazando con no sé cuántas demandas que van a colocar y a denunciar ante la fiscalía, afortunadamente hay muchos testigos, muchos documentos, y ojalá no se les devuelva, pues por el hecho que haya sido juez, sea procurador y disque tenga especializaciones en derechos humanos, o cuente con contactos en la justicia, no quiere decir que tenga el derecho o la justicia de su lado.

Tengan presente que, son Tomas y Toño quienes deben revisar de acuerdo con: el área en la azotea del san Jorge, donde construyó cada uno 1 apartamento y, el tamaño de los 2 apartamentos del segundo piso de la misma casa, quienes deben ajustar en proporción la partición del segundo piso de la casa en el san Jorge.

Para

TOMAS F. SERRANO SERRANO Fernando Serrano claudiaserrano16@gmail.com conse Martha serrano serrano

martha serrano serrano

Made-in-China

Made-in-China

(L490 unread) - arcovicivites@yah... Yahoo Español | Últimas noticias

mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/21233

Para recibir futuras actualizaciones de Google Chrome, deberás tener Windows 10 o una versión posterior. Este ordenador tiene Windows 7. Más información

INICIO CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES ENTRETENIMIENTO LIFE BUSCAR COMPRAS MÁS...

yahoo/mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Avanzado

Jose Anto... Inicio

Escribir

← Atrás

Archivar Mover Borrar Spam

Buzón 1.5 K

No leídos

Destacados

Borradores 234

Enviados

Archivados

Spam

Papelera

Menos

Vistas Mostrar

Carpetas Mostrar

3.Casa san Jorge esquinera para repartir en 6 partes

Nuestros padres a Toño y a Tomás en la casa del san Jorge les dieron permiso para hacer en la azotea a cada uno un apartamento, siendo de mayor extensión la terraza sobre la que construyó Toño que la parte en la que construyó Tomás. (verificar con perito)

Nuestros padres escribieron a Claudia, Constanza y Martha la casa de Veraguas con usufructo a favor de ellos. Es decir que, se cuenta con un justo título la escritura, certificado de libertad y tradición, consultas en catastro distrital, donde aparecemos como legítimas propietarias las tres. Pero si les queda duda, igualmente por posesión extintiva de dominio también se tiene el derecho, pago de impuestos, declaraciones de renta de las tres donde consta que se ha declarado por la casa de Veraguas, testigos, y varios actos de señor y dueño sobre el inmueble (querrela en contra de nosotras como propietarias).

Frente a un pleito el cual, según varias consultas realizadas a profesionales litigantes del derecho, con mucha suerte no dura menos de 13 años, la situación sería:

De la casa de San Jorge ni Toño ni Tomas cuentan con títulos sobre dichas mejoras, como lo exige la ley, y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición de la casa del san Jorge, no consta en ese documento nada al respecto.

El valor de las mejoras de cada uno de ellos indexado a la fecha que el juez determine, deberá ser restado de los usufructos por concepto de arrendamiento percibidos durante todos estos años (que son entre 25-30 años). Es decir que no solo las mejoras deben hacer parte de los bienes a repartir, sino que, deberán también ingresar los dineros que queden luego de pagarles el valor de las mejoras indexado a la fecha que indique el juez y teniendo en cuenta el valor de esos apartamentos en la fecha en que los construyeron y el valor actual de los mismos.

Por lo anterior, Tomas y Toño basta de tanta llamada, dejen de estar amenazando, faltando al respeto y maltratando verbalmente, y repartan de tal manera que todos quedemos conformes para que sea una partición de común acuerdo y no obligándonos a las 3 mujeres a renunciar al derecho de herencia que tenemos sobre la casa del Alcalá, y a Fernando a recibir como a ustedes les parezca.

martha serrano serrano

Made-in-China

IHG HOTELS & RESORTS

Save your spot

BOOK NOW

yahoo/mail

Busca mensajes, documentos, fotos o personas

Avanzado

Jose Anto... Configuraci...

Escribir

1

Archivar Mover Eliminar Spam

Buzón 1.5 K

No leídos

Destacados

Borradores 234

Enviados

Archivados

Spam

Papelera

Menos

Vistas Mostrar

Carpetas Mostrar

2022

- ActiveCampaign Scale your lead gen efforts with Facebook Lead Ads Using our new native integration—just L... 23/11/2022
- Alertas y Notificaciones Alertas y Notificaciones Servicio de Alertas y Notificaciones Bancolombia. NotificaciónTransacc... 23/11/2022
- Grupo Franja Lentes de protección solar: composición, funcionamiento y aplicación clínica Hola, Jose Ant... 23/11/2022
- DaviVienda Jose Antonio, descubre más sobre Experiencias DaviVienda Conéctese ahora a este evento Si... 23/11/2022
- DaviVienda Llega la semana más esperada del año : Prográmese y aprenda sobre seguridad digital Si n... 22/11/2022
- Seguros Éxito Disfruta de este beneficio con Thermos que tenemos para tí! Si no puedes ver este email ha... 22/11/2022
- DaviVienda Consejos importantes para su seguridad y proteger su dinero Si no puede visualizar correcta... 22/11/2022
- Bancolombia Jose, conoce tu progreso en Pásala Ganando y no pares de disfrutar y no pares de disfrutar Di... 21/11/2022
- Martha situación en repartición Buenas tardes, en atención a la anterior comunicación Claudia me e... 21/11/2022
- Seguros Éxito Conoce cómo estamos contigo si te chocas o tienes un accidente Si no puedes ver este email... 21/11/2022
- Homecenter Qué esperas! Renueva tu hogar en BLACKDAYS con lo mejor calificado Blackdays del 0... 21/11/2022
- DaviVienda Jose Antonio, creamos nuevos contenidos para usted Conozca aquí los eventos de la seman... 21/11/2022
- claudia serrano serrano Propuesta enviada el día 19 de noviembre 2022- se retira Buenos días a todos, envíe una propu... 20/11/2022
- Homecenter Decora tu hogar y ponle tu mejor estilo! Blackdays del 03 de noviembre al 02 de dic... 20/11/2022
- banco_daviVienda@daviVienda... DAVIVIENDA Apreciado(a) JOSE ANTONIO: Le informamos que se ha registrado el siguiente m... 19/11/2022

Made-in-China

Made-in-China

situación en repartición2

Yahoo/Buzón

Martha serrano serrano

Buenos días a todos Situación actual: Nuestros padres dejaron los siguientes bienes como herencia: 1.Casa Alcalá para repartir en 6 partes 2.Finca Mongua para repartir en 6 partes 3.Casa san Jorge esquinera para repartir en 6 partes Nuestros padres a Toño y a Tomás en la casa del san Jorge les dieron permiso para hacer en la azotea a cada uno un apartamento, siendo de mayor extensión la terraza sobre la que construyó Toño que la parte en la que construyó Tomás. (verificar con perito) Nuestros padres escrituraron a Claudia, Constanza y Martha la casa de Veraguas con usufructo a favor de ellos. Es decir que, se cuenta con un justo título la escritura, certificado de libertad y tradición, consultas en catastro distrital, donde aparecemos como legítimas propietarias las tres. Pero si les queda duda, igualmente por posesión extintiva de dominio también se tiene el derecho, pago de impuestos, declaraciones de renta de las tres donde consta que se ha declarado por la casa de Veraguas, testigos, y varios actos de señor y dueño sobre el inmueble (querrela en contra de nosotras como propietarias). Frente a un pleito el cual, según varias consultas realizadas a profesionales litigantes del derecho, con mucha suerte no dura menos de 13 años, la situación sería: De la casa de San Jorge ni Toño ni Tomas cuentan con títulos sobre dichas mejoras, como lo exige la ley, y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición de la casa del san Jorge, no consta en ese documento nada al respecto. El valor de las mejoras de cada uno de ellos indexado a la fecha que el juez determine, deberá ser restado de los usufructos por concepto de arrendamiento percibidos durante todos estos años (que son entre 25-30 años). Es decir que no solo las mejoras deben hacer parte de los bienes a repartir, sino que, deberán también ingresar los dineros que queden luego de pagarles el valor de las mejoras indexado a la fecha que indique el juez y teniendo en cuenta el valor de

lun, 21 nov 2022 a las 1:28 p. m.

Martha serrano serrano <maserrano2010@gmail.com>

Para: José Antonio Serrano Serrano, TOMAS F. SERRANO SERRANO, Fernando Serrano, claudiaserrano16@gmail.com, consese

lun, 21 nov 2022 a las 4:33 p. m.

Buenas tardes,

En atención a la anterior comunicación Claudia me envía mensaje de whatsapp en el que Tomás dice:

" Por favor, dígame a Martha que me reenvíe el nuevo reparto que no lo he podido leer... "

Tomás yo no he enviado ningún reparto, lo que debe hacer usted y Toño es mirar cómo solucionan la parte de la repartición del segundo y tercer piso del de San Jorge, con respeto les sugiero que miren áreas y a ver cómo compensan, podría ser... Toño: sus mejoras y apartamento pequeño del segundo piso que tiene terraza y la terraza independiente ubicada en el tercer piso. y Tomas sus mejoras y el apartamento esquinero del segundo piso . Y el primer piso para Fernando. Esa sería la distribución de la casa del san jorge.

Con respecto a los otros bienes que dejaron nuestros padres se repartirán por partes iguales, es decir, una sexta parte para cada uno.

Ocultar el mensaje original

----- Forwarded message -----

De: **Martha serrano serrano** <maserrano2010@gmail.com>

Date: lun, 21 nov 2022 a las 13:28

Subject: situación en repartición

To: José Antonio Serrano Serrano <arcociviles@yahoo.com>, TOMAS F.

SERRANO SERRANO <florentino1610@gmail.com>, Fernando Serrano

<fdoserrano@gmail.com>, claudiaserrano16@gmail.com <claudiaserrano16@gmail.com>, consese <consese@gmail.com>

Buenos días a todos

Situación actual:

Nuestros padres dejaron los siguientes bienes como herencia:

- 1.Casa Alcalá para repartir en 6 partes
- 2.Finca Mongua para repartir en 6 partes
- 3.Casa san Jorge esquinera para repartir en 6 partes

Nuestros padres a Toño y a Tomás en la casa del san Jorge les dieron permiso para hacer en la azotea a cada uno un apartamento, siendo de mayor extensión la terraza sobre la que construyó Toño que la parte en la que construyó Tomás. (verificar con perito)

Nuestros padres escrituraron a Claudia, Constanza y Martha la casa de Veraguas con usufructo a favor de ellos. Es decir que, se cuenta con un justo título la escritura, certificado de libertad y tradición, consultas en catastro distrital, donde aparecemos como legítimas propietarias las tres. Pero si les queda duda, igualmente por posesión extintiva de dominio también se tiene el derecho, pago de impuestos, declaraciones de renta de las tres donde consta que se ha declarado por la casa de Veraguas, testigos, y varios actos de señor y dueño sobre el inmueble (querrela en contra de nosotras como propietarias).

Frente a un pleito el cual, según varias consultas realizadas a profesionales litigantes del derecho, con mucha suerte no dura menos de 13 años, la situación sería:

De la casa de San Jorge ni Toño ni Tomas cuentan con títulos sobre dichas mejoras, como lo exige la ley, y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición de la casa del san Jorge, no consta en ese documento nada al respecto.

El valor de las mejoras de cada uno de ellos indexado a la fecha que el juez determine, deberá ser restado de los usufructos por concepto de arrendamiento percibidos durante todos estos años (que son entre 25-30 años). Es decir que no solo las mejoras deben hacer parte de los bienes a repartir, sino que, deberán también ingresar los dineros que queden luego de pagarles el valor de las mejoras indexado a la fecha que indique el juez y teniendo en cuenta el valor de esos apartamentos en la fecha en que los construyeron y el valor actual de los mismos.

Por lo anterior, Tomas y Toño basta de tanta llamada, dejen de estar amenazando, faltando al respeto y maltratando verbalmente, y repartan de tal manera que todos quedemos conformes para que sea una partición de común acuerdo y no obligándonos a las 3 mujeres a renunciar al derecho de herencia que tenemos sobre la casa del Alcalá, y a Fernando a recibir como a ustedes les parezca.

Ni Fernando, ni Constanza, ni Claudia, ni yo, hemos recibido por ningún concepto dinero para consumir o incrementar nuestro patrimonio que provenga de las propiedades de nuestros padres.

Lamentablemente ninguno de los hijos de nuestros padres es bob@, brut@ ni ladrona, o cualquier otro peyorativo despectivo e injurioso, los cuales han utilizado para lograr inestabilizar emocionalmente a los demás y obligarnos a recibir “de común acuerdo” lo que a Tomas y Toño quieren imponer se reciba y que “voluntariamente se renuncie a derechos”.

Y por favor, no pretendan que respetemos los apartamentos que cada uno construyó, y que además renunciemos al Alcalá, ya que ustedes reconocen el haber recibido arriendos por más de 25 años. Digamos que por el temor que han pretendido infundirnos, aceptemos como ustedes pretenden, y que lo llamen “de común acuerdo”, ningún notario que sea legal en Colombia firmaría un documento así. En la escritura de sucesión debe quedar cada uno de los bienes, por tanto, no puede sacar o desaparecer los 2 apartamentos que conforman el tercer piso de la casa del san Jorge.

Qué manera tan poco correcta de actuar, amenazando con no sé cuántas demandas que van a colocar y a denunciar ante la fiscalía, afortunadamente hay muchos testigos, muchos documentos, y ojalá no se les devuelva, pues por el hecho que haya sido juez, sea procurador y disque tenga especializaciones en derechos humanos, o cuente con contactos en la justicia, no quiere decir que tenga el derecho o la justicia de su lado.

Tengan presente que, son Tomas y Toño quienes deben revisar de acuerdo con: el área en la azotea del san Jorge, donde construyó cada uno 1 apartamento y, el tamaño de los 2 apartamentos del segundo piso de la misma casa, quienes deben ajustar en proporción la partición del segundo piso de la casa en el san Jorge.

- Para

-

TOMAS F. SERRANO SERRANO

-

Fernando Serrano

-

claudiaserrano16@gmail.com

consese

Martha serrano serrano

--	--

CC/CCO

Mostrar mensaje original

Enviar

Configuración

CONTESTA REFORMA A LA DEMANDA Y ANEXOS
EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO PROMOVIDO
POR TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO Vs.
MARTHA AURORA , CLAUDIA Y CONSTANZA
SERRANO SERRANO Y OTROS. RADICACIÓN 2023 –
00120

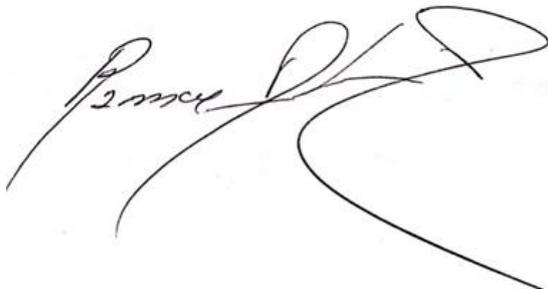
Señor
Juez 41 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad. -

Ref.: Acción: Ordinaria
Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Tomás Florentino Serrano
Serrano
Demandadas: Martha Aurora Serrano
Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza
Serrano Serrano y otros.
Radicación No.: 2023 – 00120
Asunto: CONTESTA REFORMA DE DEMANDA

Señor Juez:

Obrando en mi calidad de apoderado del señor JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO demandado en el proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir respuesta a la demanda junto con los anexos.

Atentamente



RAMON ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ
C.C. # 71'677.169
T.P. 83841 del Consejo superior de la judicatura
ramonalvarez1966@hotmail.com

2023 - 120

Fernando Serrano <fdoserrano@gmail.com>

Vie 4/08/2023 11:29 AM

Para: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA - PODER.pdf;

--

Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este mensaje.

Señor
JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Verbal Sumario
Demandante: **TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO**
Demandado: **LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO Y OTROS**
Radicación No. 2023-120

Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JOSE ALEJANDRO MARTINEZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.238.122, portador de la tarjeta profesional de abogado numero 232.817 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO**, identificado con el cupo numérico 79.482.392 según poder adjunto, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** arriba referenciada, en los siguientes términos,

I. HECHOS:

1. ES CIERTO.

2. **NO ES CIERTO.** Nunca hubo pacto simulado, son afirmaciones efectuadas por el demandante, que deben ser objeto de prueba, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 y 4 del art. 167 del C.G.P.

La cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 1619 de julio 17 de 2003, otorgada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, expresamente señala:

“(…) CUARTO: Que el precio del derecho de nuda propiedad que aquí transfiere, es la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$93.500.000,00) MCTE.**, que **los exponente vendedores declaran haber recibido a entera satisfacción de manos de las compradoras.(…)**” *(Los destacados en negrilla, fuera del texto original)*

Es decir, señor juez, dicha escritura establece que las condiciones a las cuales se comprometieron las parte fueron cumplidas cabalmente es decir tanto la parte vendedora como los compradores cumplieron a cabalidad y honraron las obligaciones suscritas dentro de la mencionada escritura, ahora como se refleja en el certificado de tradición del mencionado inmueble el mismo queda con una nuda propiedad la cual también hace parte de un contrato legal a favor de los vendedores.

Así mismo refiere mi prohijado que todos los hijos del matrimonio de sus padres tenían pleno conocimiento sobre este negocio incluso llegando a consultarle de este asunto a la parte actora, ya que, por sus conocimientos en el área del derecho, como togado era el quien se dirigían cuando se requería realizar algún tipo de negocio jurídico, incluso recomendando y explicando sus familiares la forma de esta.

3. **NO ES CIERTO.** Me permito con el respeto de mi homologado coadyuvar lo suscrito en la contestación de la demanda la cual manifestó:

"(...) El Consejo de Estado ¹, ha señalado que una vez se efectúa la inscripción de la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se surte el principio de publicidad y oponibilidad frente a terceros:

"El registro de instrumentos públicos es la institución a través de la cual se realiza la tradición de los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles, mediante la inscripción del título documental en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (artículo 756 CC). **Está concebido también para darle publicidad a los actos jurídicos que se produzcan respecto de los bienes inmuebles y para que los mismos sean oponibles frente a terceros** (arts. 2 y 44 decreto ley 1250 de 1970). Para informar respecto de la situación jurídica de un bien inmueble, la autoridad encargada del registro de instrumentos públicos tiene también la función de expedir los correspondientes certificados que deben reflejar el estado real del inmueble de que se trata (artículo 54 decreto ley 1250 de 1970)." (**Negrilla, fuera del texto**) (...)"

Adicionalmente, a lo anteriormente expuesto se debe tomar claridad que la información era de común conocimiento para toda la familia, como se ha manifestado es más que cantinflesco afirmar por parte de la actora el desconocimiento de las fechas en las cuales se realizó dicha venta, más aun acusar a sus propios progenitores de realizar negocios ocultos o con fines de disminuir el patrimonio o llegar a perjudicar a los demás integrantes de la familia, siendo que él mismo, e incluso su núcleo familiar siempre se vio bendecido. Lo que le favoreció para salir adelante permitiéndole una vida digna y cómoda.

4. NO ES CIERTO. Como se ha manifestado en líneas anteriores, dichos dineros fueron entregados en efectivo a los vendedores.

Así mismo, las señoras Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano decidieron que la escritura debía constituir un usufructo a favor de sus señores padres, con el fin de garantizar una vejez digna, sin ninguna carencia en servicios, recreación, condiciones y cuidados de salud, alimentación, etc., de las cuales se ocuparon las señoras Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano.

La interpretación por parte del demandante, difiere no sólo el contenido de la cláusula cuarta del instrumento público al cual se ha hecho referencia, sino que, lo allí transcrito permite extraer en hecho indicador, de modo lógico y racional se lleva a concluir que el precio se pagó y que el mismo no fue exiguo.

5. NO ES CIERTO. Se contradice el apoderado al establecer una similitud entre los conceptos de "VENTA CON RESERVA DE USUFRUCTO" o "COMPRAVENTA SIMULADA", ya que dichos conceptos son totalmente diferentes y no tienen nada que ver el uno con el otro dejando entredicho la argumentación referencia en la litis.

6. NO ES CIERTO. Mi apoderado, tuvo conocimiento del pago total en efectivo del precio del inmueble de dicha venta, el precio lo recibieron los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.) a satisfacción. Ahora bien, cada uno de los hermanos al igual que el demandante siempre han tenido sus propios ingresos fruto de los negocios

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2002. Radicación Número: 68001-23-15-000-1994-0185-01(13932). Actor: Efraín Enrique Otero Ardila. Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos

que a través de los años y de las diferentes actividades profesionales han realizado.

7. NO ES CIERTO. Si bien el inmueble, fue entregado en el momento de la venta, en este continuaron viviendo los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.), Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.) y Constanza Serrano Serrano. Toda vez que, ellos conservaron el usufructo y la hija menor continuó al cuidado de ellos. Inmueble en el que vivieron hasta que las condiciones de salud se los permitió. Luego y como quiera que ellos requerían mayores cuidados, fueron trasladados al conjunto residencial donde vivían las señoras Martha Aurora Serrano Serrano y Claudia Serrano Serrano para brindar los cuidados requeridos por ellos, posterior a una hospitalización de la señora Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.) que requirió el uso de oxígeno por cánula de manera permanente y el estricto suministro de medicamentos, así como mantener una dieta adecuada por sus múltiples comorbilidades. Adicionalmente, que el suscrito tenga conocimiento, no hay ninguna norma ni ley que prohíba que los vendedores de una propiedad dejen vivir o convivan con los nuevos dueños, máximo tratándose de sus padres, personas de tercera edad y dependientes.

Decantando el caso anterior, acá señor Juez se trata de un deber de cumplir con los padres, con el cuidado del núcleo familiar y de quienes también cuidaron y dieron protección a sus hijos.

Mi apoderado tiene conocimiento que las señoras Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, no solo han pagado el impuesto predial, sino que han venido declarando el inmueble objeto de controversia en el impuesto de renta, ya que la contadora pública era la señora Gloria Inés Rojas González, esposa del demandante.

8. ES CIERTO. Sin embargo, solo quienes padecen enfermedades crónicas, degenerativas, limitantes y que generan dependencia, son quienes pueden determinar los gastos económicos reales que esto conlleva.

9. AFIRMACIÓN SIN FUNDAMENTACIÓN. No obstante, seguramente fueron muchos más negocios, los que tuvieron que haber realizado, ya que no tenían restricciones sobre sus bienes muebles e inmuebles, más aun, gracias a que realizaban dichos negocios fue que al actor se le pagaron sus estudios de pregrado, incluso en diferentes universidades y diferentes líneas de estudio, así como a los demás hijos. Los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano siempre fueron padres responsables, quienes no solo dieron vivienda, vestido y comida a sus hijos, si no que se preocuparon por garantizar un futuro digno, basado en la educación superior de cada uno de ellos.

10. FALSO, no me consta.

11. FALSO, no me consta.

12. ES CIERTO.

13. ES CIERTO.

14. FALSO, mi mandante no fue citado a la audiencia de conciliación citada con fecha 03 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Me opongo.

TERCERO: Me opongo.

CUARTO: Me opongo.

III. PRUEBAS.

Con la dignidad que el despacho merece solicito muy comedidamente tener en consideración todas y cada una del acervo probatorio aportado en la contestación de la pasiva.

IV. NULIDADES DE FORMA.

1. FACTOR CUANTÍA.

Las excepciones de forma por factor de la cuantía son argumentos legales utilizados en el contexto jurídico en Colombia para impugnar la competencia de un juez o tribunal en un caso específico. Estas excepciones se basan en el monto o valor económico de la controversia y están destinadas a garantizar que los casos sean conocidos por el Juez o tribunal adecuado, de acuerdo con las reglas procesales establecidas en la legislación colombiana.

En el presente caso de la venta más las aspiraciones realizadas, éstas sobrepasan la cuantía establecida para los jueces civiles municipales, lo anterior teniendo en consideración que a la fecha de instaurar la presente acción si bien es cierto no sobrepasaba los cien salarios mínimos, con la reforma de la demanda y la incursión de mi mandante al proceso sobrepasa los cien salarios mínimos, dejando al presente despacho sin el factor cuantía es decir que no puede tener conocimiento el **JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Lo anterior sumando el valor de las sumas de la venta, más los cánones de arrendamiento y la indemnización solicitada, dichas sumas de dinero constituyen el factor cuantía. Adicionalmente, que por tratarse de deudas en este caso de tracto sucesivo las mismas están encaminadas a contabilizarse de manera anual.

2. FACTOR DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y LLAMADOS A TERCEROS INTERESADOS.

El criterio de excepción por falta de requisito de procedibilidad de la conciliación, se refiere, a una situación en la que una de las partes en un proceso judicial no fue convocada. El cual alega que, la conciliación previa no se llevó a cabo o no se cumplió y, por lo tanto, se solicita que se declare la excepción de falta de requisito de procedibilidad.

En nuestro sistema legal por las características de la presente demanda, es necesario antes de instaurar la misma, realizarse la conciliación y convocar a los posibles interesados. En consecuencia, es necesario dar claridad que, no es viable seguir adelante con la presente litis, ya que no se cumplió con dichos requisitos, así mismo por el orden de la presente no fueron llamados aquellos que crean que tienen derecho, es decir, así mismo a personas indeterminadas ya que se está hablando de posibles herederos, toda vez que este proceso afectaría los intereses en la sucesión intestada.

Es decir, señor juez, dentro de la presente es imposible continuar, ya que a la fecha están ausente tanto litis consorcio necesarios como facultativos, y no fueron vinculados posibles terceros y personas indeterminadas como se ha comentado anteriormente.

3. COADYUVAR LOS ARGUMENTOS Y NULIDADES CITADAS Y MANIFESTADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LAS SEÑORAS MARTHA AURORA SERRANO SERRANO, CLAUDIA SERRANO SERRANO Y CONSTANZA SERRANO SERRANO.

V. NOTIFICACIONES.

1. El suscrito y mi mandante en la Calle 12B No 8ª -30 OFICINA 901C de la ciudad de Bogotá d.c. correo electrónico joselito12345678@hotmail.com.
2. Las demás partes se encuentra registradas en la demanda y la contestación de las mismas.

Del señor juez,



JOSE ALEJANDRO MARTINEZ PARRA.

C.C. 80.238.122

T.P. 232.817

Señores

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E S D

Proceso: Verbal de Simulación No. 2023-00120
Demandante: Tomas Florentino Serrano Serrano
Demandadas: Martha Aurora Serrano Serrano y Otros

LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO, identificado con el cupo numérico 79.482.392, asignado por la registraduría nacional del estado civil, por medio del presente documento me permito otorga poder amplio y suficiente al Doctor **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ PARRA**, quien es portador de la cedula de ciudadanía número 80.238.122, y tarjeta profesional de abogado número 232.817 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente ante su despacho dentro del

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, sustituir recibir y demás facultades fijadas legalmente, ruego del señor inspector reconocer personería al doctor Martinez, en los términos y para efectos de este poder,

De usted,



LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO

C.C. 79.482.392

ACEPTO,



JOSE ALEJANDRO MARTINEZ PARRA.

C.C. 80.238.122

T.P. 232.817

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

Señor
Juez 41 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad. -

Ref.:	Acción:	Ordinaria
	Proceso:	Verbal Sumario
	Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano
	Demandadas:	Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano
	Radicación No.:	2023 – 00120
	Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez:

John Freddy Bustos Lombana, mayor de edad, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de las señoras Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá D.C. e identificadas según poder adjunto y cuya personería me fue reconocida, comedidamente formular las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA

Al presente pleito deben concurrir, en calidad de partes, todos los herederos de los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), esto es,

Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano
Demandadas:	Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano
Nuevos demandados:	Luis Fernando Serrano Serrano y José Antonio Serrano Serrano

En efecto, en la parte introductoria de la demanda y antes de formular los hechos del petitum, la parte actora formula demanda:

“ (...) contra **MARTA AURORA SERRANO SERRANO**, con cédula Nro. 51.754.978, **CLAUDIA SERRANO SERRANO**, con cédula Nro. 51.871.383, **CONSTANZA SERRANO SERRANO**, con cédula Nro. 52.109.144, en su calidad de compradoras y además como hijas de los vendedores fallecidos; igualmente dirijo la demandada contra los señores **LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO**, con cédula Nro 79.482.392 y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, con cédula Nro 7.216.029, mayores de edad, residenciados y domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., en su condición de hijos de los vendedores fallecidos Tomás Alonso Serrano Corredor y Ramona Aurora Serrano de Serrano. (...)”

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

La falta de competencia a que hace alusión el numeral 1 del art. 100 del C.G.P., consiste en que no se celebró AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS, como requisito de procedibilidad para instaurar el proceso de la referencia.

En efecto señor Juez, tal como puede corroborar en el Acta de Conciliación a que hace referencia el hecho 14, en concordancia con la prueba documental relacionada con el No. 7, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar el presente proceso, sólo se efectuó con mis representadas, esto es, las Sras. **Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano.**

En suma, la parte actora omitió citar a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para poder instaurar el presente proceso, a los hermanos de la demandante, esto es, los Sres. **LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO y JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO.**

Por tal motivo señor Juez, al no haberse realizado la audiencia de conciliación previa a la formulación de la demanda, como requisito de procedibilidad de la acción, Ud señor Juez no es competente para llevar adelante el presente proceso.

Cordialmente,

John Freddy Bustos Lombana
C.C. No. 79.464.567 de Bogotá
T.P. No. 73.294 del C.S. de la J.

DATOS DE CONTACTO:				
Despacho judicial:	Juez 4 1Civil Municipal de Bogotá	cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Cr10 14-33 P 16, Bogotá	
Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano.	florentino1610@gmail.com pygasesoresjuridicos@gmail.com	Calle 54 Nro. 45-58, Apto. 1601, Medellín, Ant	3206989736
Apoderado demandante:	Gil Alberto Patiño Bedoya.	florentino1610@gmail.com	Calle 50 # 51-24 Ofic 1001 Medellín-Ant.	3216108813
Demandada 1:	Martha Aurora Serran o Serran o	maserrano2010@gmail.com	Calle 25B No.32A- 48, torre 5 apartamento 318 de Bogotá.	3118506534
Demandada 2:	Claudia Serran o Serran o	claudiaserrano16@gmail.com	Calle 100 No. 64-51, interior 3, apartamento 304 de Bogotá	3182745519

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

Demandada 3:	Constanza Serrano Serrano	consese@gmail.com	Calle 25B No.32A-48, torre 5 apartamento 318 de Bogotá.	3188882537
Apoderado Demandadas:	John Freddy Bustos Lombana	johnfreddybustosl68@gmail.com	Cra. 1 No. 3 – 184 Casa 1, Barrio Capellanía, Cajicá (Cundinamarca).	3213127352
Demandado 4:	José Antonio Serrano Serrano	arcociviles@yahoo.com	Calle 160 No. 60 – 07, torre 12, Apto 702 de Bogotá D.C.	
Demandado 5:	Luis Fernando Serrano Serrano	fdoserrano@gmail.com	Calle 100 No. 64 -51 apto 1401 torre 3, Barrio Andes de Bogotá D.C.	3107777270

**CONTESTA REFORMA A LA DEMANDA Y FORMULA EXCEPCIONES PREVIAS VERBAL
SUMARIO PROMOVIDO POR TOMÁS FLORENTINO SERRANO SERRANO Vs. MARTHA
AURORA , CLAUDIA Y CONSTANZA SERRANO SERRANO. RADICACION 2023 - 00120**

John Freddy Bustos Lombana <johnfreddybustosl68@gmail.com>

Vie 30/06/2023 11:55 AM

Para:Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Constanza Serrano <consese@gmail.com>;arcociviles@yahoo.com <arcociviles@yahoo.com>;Fernando Serrano <fdoserrano@gmail.com>;florentino1610@gmail.com <florentino1610@gmail.com>;pygasesoresjuridicos@gmail.com <pygasesoresjuridicos@gmail.com>;maserrano2010@gmail.com <maserrano2010@gmail.com>;claudia serrano serrano <claudiaserrano16@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

4. PARTIDA ECLESIASTICA DE BAUTISMO.pdf; 2. PODER - Juez 41 Civil Municipal de Bogotá D.C.-1-2.pdf; 3. Registro Civil.pdf; 5. EXTRACTOS CUENTA DAVIVIENDA.pdf; 1. CONTESTA REFORMA DEMANDA.pdf; 16. EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Señor

Juez 41 Civil Municipal de Bogotá

Ciudad. -

Ref.:	Acción:	Ordinaria
	Proceso:	Verbal Sumario
	Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano
	Demandadas:	Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano
	Radicación No.:	2023 – 00120
	Asunto:	<u>CONTESTAREFORMA DE DEMANDA</u>

Señor Juez:

Obrando en mi calidad de apoderado de las MUJERES demandadas en el proceso de la referencia, comedidamente me permito remitir en archivo adjunto la contestación de la REFORMA a la demanda y en escrito separado formulación de excepciones previas.

Además de lo anunciado, remito en dieciséis (16) archivos adjuntos, los relacionados en los anexos de la contestación a la reforma de la demanda y que se encuentran debidamente relacionados en el capítulo de pruebas aportadas.

En espera de una respuesta positiva sobre el particular, me suscribo de Ud, no sin antes, expresarle mis más altos sentimientos de consideración y aprecio,

Cordialmente,

John Freddy Bustos Lombana

C.C. No. 79'464.567

T.P. No. 73.294 del C.S. de la J.

IMPORTANTE: El contenido de esta comunicación tiene carácter **CONFIDENCIAL**, razón por la cual, **NO** cuenta con **AUTORIZACIÓN** para utilizarlo, reproducirlo, alterarlo, archivarlo o comunicarlo a terceros, no sólo el presente mensaje sino también sus archivos anexos, por lo que puede ser considerado ilegal. Este aviso se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto único Reglamentario 1074 de 2015 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

6. CERTIFICACION LABORAL CLAUDIA.pdf
7. certificado de ingresos y retenciones de CLA...
8. 80 COMPROBANTES DE PAGO DE ARREGLOS AL INMUE...
9. CERTIFICACIONES LABORALES DE MARTHA SERRAND...
10. Declaraciones de renta Martha Serrano.pdf
11. Querrela policiva instaurada por Stella Cas...
12. DECLARACION DE RENTA CONSTANZA SERRANO SERR...
13. Certificados Laborales Constanza_Serrano.pdf
14. CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR GLORIA I...
15. declaraaciones de renta y pago impuesto pre...

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

Señor
Juez 41 Civil Municipal de Bogotá
Ciudad. -

Ref.:	Acción:	Ordinaria
	Proceso:	Verbal Sumario
	Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano
	Demandadas:	Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano
	Radicación No.:	2023 – 00120
	Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez:

John Freddy Bustos Lombana, mayor de edad, domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de las señoras Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá D.C. e identificadas según poder adjunto y cuya personería me fue reconocida, comedidamente formular las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA

Al presente pleito deben concurrir, en calidad de partes, todos los herederos de los señores Tomás Alonso Serrano Corredor (Q.E.P.D.) y Ramona Aurora Serrano de Serrano (Q.E.P.D.), esto es,

Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano
Demandadas:	Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano
Nuevos demandados:	Luis Fernando Serrano Serrano y José Antonio Serrano Serrano

En efecto, en la parte introductoria de la demanda y antes de formular los hechos del petitum, la parte actora formula demanda:

“ (...) contra **MARTA AURORA SERRANO SERRANO**, con cédula Nro. 51.754.978, **CLAUDIA SERRANO SERRANO**, con cédula Nro. 51.871.383, **CONSTANZA SERRANO SERRANO**, con cédula Nro. 52.109.144, en su calidad de compradoras y además como hijas de los vendedores fallecidos; igualmente dirijo la demandada contra los señores **LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO**, con cédula Nro 79.482.392 y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, con cédula Nro 7.216.029, mayores de edad, residenciados y domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., en su condición de hijos de los vendedores fallecidos Tomás Alonso Serrano Corredor y Ramona Aurora Serrano de Serrano. (...)”

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

La falta de competencia a que hace alusión el numeral 1 del art. 100 del C.G.P., consiste en que no se celebró AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS, como requisito de procedibilidad para instaurar el proceso de la referencia.

En efecto señor Juez, tal como puede corroborar en el Acta de Conciliación a que hace referencia el hecho 14, en concordancia con la prueba documental relacionada con el No. 7, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar el presente proceso, sólo se efectuó con mis representadas, esto es, las Sras. **Martha Aurora Serrano Serrano, Claudia Serrano Serrano y Constanza Serrano Serrano.**

En suma, la parte actora omitió citar a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para poder instaurar el presente proceso, a los hermanos de la demandante, esto es, los Sres. **LUIS FERNANDO SERRANO SERRANO y JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO.**

Por tal motivo señor Juez, al no haberse realizado la audiencia de conciliación previa a la formulación de la demanda, como requisito de procedibilidad de la acción, Ud señor Juez no es competente para llevar adelante el presente proceso.

Cordialmente,

John Freddy Bustos Lombana
C.C. No. 79.464.567 de Bogotá
T.P. No. 73.294 del C.S. de la J.

DATOS DE CONTACTO:				
Despacho judicial:	Juez 4 1Civil Municipal de Bogotá	cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Cr10 14-33 P 16, Bogotá	
Demandante:	Tomás Florentino Serrano Serrano.	florentino1610@gmail.com pygasesoresjuridicos@gmail.com	Calle 54 Nro. 45-58, Apto. 1601, Medellín, Ant	3206989736
Apoderado demandante:	Gil Alberto Patiño Bedoya.	florentino1610@gmail.com	Calle 50 # 51-24 Ofic 1001 Medellín-Ant.	3216108813
Demandada 1:	Martha Aurora Serran o Serran o	maserrano2010@gmail.com	Calle 25B No.32A- 48, torre 5 apartamento 318 de Bogotá.	3118506534
Demandada 2:	Claudia Serran o Serran o	claudiaserrano16@gmail.com	Calle 100 No. 64-51, interior 3, apartamento 304 de Bogotá	3182745519

John Freddy Bustos Lombana
Abogado

Demandada 3:	Constanza Serrano Serrano	consese@gmail.com	Calle 25B No.32A-48, torre 5 apartamento 318 de Bogotá.	3188882537
Apoderado Demandadas:	John Freddy Bustos Lombana	johnfreddybustosl68@gmail.com	Cra. 1 No. 3 – 184 Casa 1, Barrio Capellanía, Cajicá (Cundinamarca).	3213127352
Demandado 4:	José Antonio Serrano Serrano	arcociviles@yahoo.com	Calle 160 No. 60 – 07, torre 12, Apto 702 de Bogotá D.C.	
Demandado 5:	Luis Fernando Serrano Serrano	fdoserrano@gmail.com	Calle 100 No. 64 -51 apto 1401 torre 3, Barrio Andes de Bogotá D.C.	3107777270